



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de decisión No. 005 – Sistema Escritural**

Popayán, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:**           **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Expediente:**                   **19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008  
00313 01 (ACUMULADO)**

**Demandante:**               **IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ  
GUENGUE Y OTROS**

**Demandado:**               **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO  
NACIONAL DE VÍAS**

**Acción:**                       **REPARACIÓN DIRECTA**

**SENTENCIA No. 144**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 156 del 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, por la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda del proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01<sup>1</sup>**

RODRIGO AMBROSIO RUIZ SAMBONI, IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, PABLO ANDRES DORADO GUENGUE y PERCIDES SAMBONI vda. De RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa formulada en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías y de la Unión Temporal Corredores Viales 2, solicitaron se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

*“(…)*

*PRIMERA.- NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS) y/o la UNIÓN TEMPORAL CORREDORES VIALES 2, es (sic) responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, ocasionados a*

*RODRIGO AMBROSIO RUIZ SAMBONI  
IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ  
DANIEL RODRIGO GUENGUE  
PABLO ANDRES DORADO GUENGUE  
PERCIDES SAMBONI*

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 17 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2006, en la vía panamericana entre Popayán Pasto, a la altura de la vereda El Estanquillo, municipio de Patía, en inmediaciones de la entrada al corregimiento de La Fonda, al volcar violentamente en el vehículo en que se transportaba, dado la inexistencia de elementos de seguridad suficientes que garantizara, evitaran o preventivamente lo señalaran, accidente en el cual el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, sufrió graves lesiones corporales que lo tienen cuadrapléjico (sic) postrado en su casa.

SEGUNDA.- CONDENASE A NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS) Y/O LA UNIÓN TEMPORAL CORREDORES VIALES 2, a pagar a

RODRIGO AMBROSIO RUIZ SAMBONI  
IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ  
DANIEL RODRIGO GUENGUE  
PABLO ANDRES DORADO GUENGUE  
PERCIDES SAMBONI

Por intermedio de sus apoderados, todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y psicológicos, que se les ocasionaron con el accidente del vehículo citado, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

a.- Daños y perjuicios patrimoniales directos:

\* Daño emergente que lo estimo en CINCUENTA MILLONES DE PESOS, correspondiente a los gastos efectuados como consecuencia del hecho nocivo; y

\* lucro cesante, correspondiente a los valores dejados de percibir y que se dejaron de recibir, por concepto de salarios y prestaciones sociales en general, capital insoluto, intereses demora (sic) y todos los que se lleguen a probar, que a su vez comprende:

- Causado que lo estimo en QUINCE MILLONES DE PESOS, correspondientes a los ingresos dejados de recibir desde el momento de la muerte (sic) hasta la presentación de la demanda – septiembre de 2006 y marzo de 2007 – y

- Futuro, que será liquidado por el Despacho, en la providencia que ponga fin a este proceso, en la cual se darán los parámetros precisos para su liquidación, a partir de la fecha de la sentencia y hasta la vida probable del afectado.

b.- El equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales o "Pretium doloris", consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad de la administración, máxime cuando el hecho se comete por negligencia e imprevisión de la demanda, que en forma directa o indirecta realiza el mantenimiento de la vía panamericana, los cuales debieron tomar todas las medidas necesarias para prevenir el tipo de accidentes como el enunciado.

c.- El equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, por concepto de perjuicios morales objetivados o perjuicio fisiológico, consistente en los daños resultantes de las manifestaciones económicas de las angustias o trastornos síquicos ocasionados por el hecho dañoso; es decir, los impactos sentimentales, afectivos, emocionales, sociales, laborales que producen trastorno, daño fisiológico que modifica, altera y transforma el funcionamiento orgánico de la persona.

(...)"

Por auto del 04 de febrero de 2008, se dispuso el rechazo de la demanda, respecto del señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Folios 266 y 267 del Cuaderno Principal No. 2

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

## 2.2. La demanda del proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01<sup>3</sup>

DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa formulada en contra de la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, deprecó:

“(…)

PRIMERA.- LA NACIÓN (Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías), es responsable civil y administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, ocasionados a DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2006, en la vía panamericana entre Popayán y Pasto, a la altura de la vereda El Estanquillo, municipio de Patía, en inmediaciones a la entrada del corregimiento de la fonda, al volcar violentamente el vehículo en el que se desplazaba el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, sufrió graves lesiones corporales, hecho con el cual él quedó cuadaipléjico (sic), postrado en su casa de habitación.

SEGUNDA.- CONDENASE A LA NACIÓN (MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS), a pagar a: DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto morales como materiales y psicológicos, que se les ocasionaron con el accidente del vehículo citado, conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:

1. El equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de los demandantes, por concepto de perjuicios morales o “Pretium doloris”, consistentes en el profundo trauma psíquico que produce el hecho de saberse víctima de un acto arbitrario nacido de la falta de responsabilidad en la administración, máxime cuando el hecho se comete por negligencia e imprevisión de la demandada, que en forma directa o indirecta realiza el mantenimiento de la vía panamericana, los cuales debieron tomar todas las medidas necesarias para prevenir el tipo de accidentes como el enunciado.

2. CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de lucro cesante, dejado de percibir e igualmente el que se dejará percibir (sic), teniendo en cuenta la jurisprudencia en razón de la pérdida de su capacidad laboral que ostentaba al momento de su incapacidad y por el resto de su vida probable, en las labores que realizaba, habida cuenta que al momento del accidente cuenta solamente con 18 años de vida, es decir estaba en plena capacidad laboral, y a la esperanza de vida calculada conforme a las tablas de mortalidad aprobadas por la Superintendencia Bancaria.

3. Daños y perjuicios patrimoniales directos o daño emergente por concepto de todos los gastos en los cuales se está incurriendo, ya que el SOAT no los cubre y han tenido que ser sufragados por mi poderdante, y los que se llegaren a incurrir, valor estimado en CIENTO millones de pesos (\$100.000.000) aproximadamente.

4. El equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales para el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, por concepto de perjuicios morales objetivados o perjuicio fisiológico, consistente en los daños resultantes de las manifestaciones económicas de las angustias o trastornos síquicos ocasionados por el hecho dañoso; es decir, los impactos sentimentales, afectivos, emocionales, sociales, laborales que producen trastorno, daño fisiológico que modifica, altera y transforma el funcionamiento orgánico, psíquico y social de la persona.

“(…)”

---

<sup>3</sup> Folios 3 a 7 del Cuaderno Principal No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

## **2.2. Los hechos**

Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora, en ambos procesos<sup>4</sup>, elucubró los siguientes supuestos:

Que el 21 de septiembre de 2006, el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, mientras se movilizaba en una motocicleta de propiedad de su padre, identificada con la placa No. AOZ69A, a la altura del PR 35+900, por la vereda El Estanquillo del municipio de Patía, sobre la vía Panamericana de que comunica a las ciudades de Popayán y Pasto, sufrió un aparatoso accidente como consecuencia de la inexistencia de barrera protectora metálica o defensa metálica que cumpliera la su finalidad y labor adecuada, con las debidas medidas de prevención como señales capta faros, pintura reflectiva, agravado con la falta de bermas, en condiciones necesarias, técnicas y reglamentarias, resultando gravemente lesionado.

Indicó que se practicó prueba anticipada de inspección judicial y dictamen pericial, en los que se constató que las obras efectuadas en el lugar del accidente, contentivas de cimientos para el soporte de la baranda o barrera de contención "sin el acabado", habían sido realizadas recientemente, siendo esta conclusión, junto con muchas otras, las que llevan a observar la inexistencia de elementos para la seguridad vial y que permiten determinar la responsabilidad de las demandadas.

Manifestó que el hecho dañoso, encontraba su origen en una grave y presunta falla, que comprometía la responsabilidad del Estado, por lo que este, debía ser reparado en su integridad, habida cuenta que fue la falta de defensa metálica y de berma, se constituía, dentro del sub examine, como la causa eficiente del daño.

## **2.3. La contestación a la demanda**

### **2.3.1. Del Instituto Nacional de Vías<sup>5</sup>**

La entidad demandada, se opuso a prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando que no estaban probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. De igual manera, destacó que debía acreditarse que el demandante, al momento del siniestro, cumplía con todas las normas de tránsito vigentes para la conducción, teniendo en cuenta que esta era una actividad que ha sido catalogada como de peligro.

Aclaró que, si bien, en la demanda se atribuía la causa del accidente a la falta de berma y de barrera metálica o defensa, el perito, en el dictamen practicado como prueba anticipada, había establecido que la génesis del siniestro, tenía que ver con unos hundimientos de la superficie asfáltica, que se encontraban dispuestos en un lugar distinto al del siniestro (PR35+900).

Destacó que, en la inspección judicial, también practicada como prueba anticipada, había quedado registrado el buen estado de la vía, a la altura del lugar donde ocurrió el accidente y que esta no había sido intervenida, hasta el momento de la referida inspección.

---

<sup>4</sup> Folios 11 a 13 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01 y 4 y 5 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>5</sup> Folios 87 a 100 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01 y 22 a 36 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Explicó que debía diferenciarse los conceptos de calzada y berma, los cuales estaban establecidos en la Ley 769 de 2002, con lo cual, no le era posible entender cómo, en el libelo inicial, se pretendía atribuir la causa del accidente, a la inexistencia de bermas, en el entendido que era la calzada, la destinada para el tránsito de los vehículos, pidiendo auscultar, a manera de génesis del accidente, el posible exceso de velocidad del conductor.

Dijo que, dentro del presente asunto, no se configuraba la falla en el servicio, pues el Instituto demandado, había cumplido a cabalidad con sus deberes y obligaciones, constitucionales y legales, específicamente, la de mantenimiento de la vía, para lo cual había suscrito el Contrato de mantenimiento integral No. 1790 del 11 de noviembre de 2004, con la Unión temporal "CORREDORES VIALES 2", cuya interventoría fue realizada por la sociedad INGENIERIA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A.

Luego de expresar cuales eran los elementos que debían configurarse para determinar la responsabilidad del Estado, volvió sobre la suscripción de los contratos de obra e interventoría, que se ejecutaban, inclusive, en el sitio del accidente, destacando que si había acontecido algún siniestro durante su ejecución, este hecho no era de su responsabilidad, máxime que el contratista de obra, adicionalmente, había suscrito un contrato de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía Aseguradora de Fianzas - CONFIANZA S.A.

Recalcó la inexistencia de algún medio de prueba, que permitiera observar las circunstancias en que acaeció el siniestro objeto de demanda, al tiempo que, al no concordar el sitio del accidente, con el establecido en dictamen pericial ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal del Bordo – Patía, dicha situación había servido para objetar la prueba por error grave.

Aseveró que, en el lugar de los hechos, no existía ni existió hundimiento de pavimento, sino que ello es una situación frecuente a lo largo del trayecto de la vía Mojarras – Popayán, que se presentan por la falla geológica de la zona, de manera intempestiva, pero no por falta de mantenimiento ni intervención de la carretera.

Iteró que, según las conclusiones de la inspección judicial, la vía donde se accidentó el señor RUIZ GUENGUE, se encontraba en buen estado, era iluminada, con señalización y demarcación, sin baches, huecos ni hundimientos, de lo cual era posible concluir que la causa del accidente pudo ser cualquiera, menos el mal estado de la carretera, siendo improcedente efectuar un juicio de imputación, por la inexistencia de elementos que nada tienen que ver con la transitabilidad de los rodantes, tales como las bermas o defensas metálicas.

Adicionalmente, adujo que en el lugar que ocurrió el siniestro, no había berma, por cuanto en el sitio se encuentra dispuesta una alcantarilla, por lo cual, por la construcción de la obra de drenaje, la berma se disminuye, y que lo mismo ocurría con la defensa metálica, que se encontraba dispuesta en todo el trayecto, pero al llegar a ese punto, se cortaba por la presencia de la referida obra.

También resaltó que "*... las defensas metálicas son un sistema de contención vial que, instalado en los márgenes de las carreteras, tienen por objeto reducir la gravedad de los accidentes originados por vehículos que pierden el control y abandonan su pista, más no evitarlos*", y manifestó que en el sitio del incidente, hacían presencia las siguientes señales "*SP 01 (Curva Peligrosa a la izquierda)*", "*SR 30 (Velocidad máxima 30 K/H)*", delineadores de curva, defensas metálicas en la

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

sección crítica de la curva y señal informativa de “Peligro hundimiento de banca transite con cuidado”.

Mencionó la suscripción de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 120100000878, con la Compañía Central de Seguros S.A. (Hoy QBE Central de Seguros S.A.), la cual estuvo vigente desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2017, es decir, en la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que indicó, la llamaría en garantía.

Finalmente, propuso las excepciones que intituló i) inexistencia del nexo de causalidad, ii) falta de legitimidad en la causa “AD CAUSAM MATERIAL” y acción impenetrada erróneamente y iii) las de los artículos 306 del CPC y 164 del CCA.

### **2.3.2. De la Unión Temporal Corredores Viales 2<sup>6</sup>**

La pluralidad demandada, conformada con “Constructora M.P. Limitada”<sup>7</sup>, “Estudios Técnicos y Asesorías S.A.”<sup>8</sup> e “Ingeniería de Vías S.A.”<sup>9</sup>, contestó la demanda, manifestando oponerse a la prosperidad de las pretensiones elucubradas por la parte actora, en el entendido que la causa del accidente, encontraba fundamento en la culpa exclusiva de la víctima.

Dijo que las pruebas anticipadas, habían sido practicadas en un sitio distinto al del accidente, por lo que su contenido no podía valorarse, en razón a lo cual, la descripción temporo-espacial fijada en el libelo inicial, había quedado sin asidero, máxime que, lo anotado en dichos documentos, el estado de la de la carretera era inmejorable.

En su escrito, también adujo las configuraciones de las excepciones de “insuficiencia de poder”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, iii) inexistencia de la obligación reclamada”, iv) “inexistencia de la relación de causa efecto”, v) “cobro de lo no debido” y vi) la genérica.

### **2.3.3. Del Ministerio de Transporte<sup>10</sup>**

La entidad demandada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, expresando atenerse a lo probado en el proceso y a lo que las obligaciones legales le impusieran. Después de expresar la naturaleza de la entidad y que la conservación y mantenimiento de las vías, como la del sub judice, era de competencia del Instituto Nacional de Vías, alegó la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en el caso de marras, no era posible extractar la intervención, por acción o por omisión, del Ministerio, en la materialización del daño.

Sostuvo la configuración de las siguientes excepciones: i) la genérica, ii) inexistencia de responsabilidad del ente demandado y iii) falta de legitimación en la causa por pasiva.

<sup>6</sup> Folios 237 a 240 del Cuaderno Principal No. 2 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>7</sup> Folios 213 a 216 del Cuaderno Principal No. 2 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>8</sup> Folios 224 a 227 del Cuaderno Principal No. 2 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>9</sup> Folios 245 a 248 del Cuaderno Principal No. 2 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>10</sup> Folios 186 a 189 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

## **2.4. La contestación de los llamados en garantía**

### **2.4.1. De la Compañía Central de Seguros S.A. – QBE Seguros S.A.<sup>11</sup>**

Manifestó que era cierto el vínculo comercial con el Instituto Nacional de Vías, en razón de la expedición de la Póliza de Seguros No. 120100000878, la cual amparaba los riesgos de responsabilidad civil a terceros, y que su vigencia se prolongó desde el 19 de septiembre de 2006 hasta el 18 de septiembre de 2007, interregno en el que se encontraba la fecha en que ocurrió el siniestro donde el señor RUIZ GUENGUE, sufrió lesiones.

Recalcó que, en el caso de una eventual condena, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar hasta el tope máximo del valor asegurado al momento de los hechos.

Después de emitir pronunciamiento frente a cada uno de los hechos de la demanda, y de sostener, en resumen, la falta de acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos ocurrieron, concluyó que la supuesta falla en el servicio por omisión, que pretende endilgar la parte actora, no se configuraba dentro del sub examine, pues de las pruebas del plenario, específicamente del informe del perito aportado con el libelo inicial, no era posible determinar la imputabilidad del daño en cabeza del Instituto Nacional de Vías, indicando, además, que dicha prueba era incongruente con la realidad.

Explicó que en la inspección judicial practicada de manera anticipada, se había consignado el buen estado de la vía, para el tiempo de la ocurrencia del siniestro y que la falta de berma o de barreras de protección, no podían constituirse como la causa eficiente del daño, pues la carretera se encontraba en buenas condiciones de transitabilidad; en contraposición de lo enunciado, efectuó una hipótesis del accidente, consistente en que el señor RUIZ GUENGUE se accidentó, por transitar a exceso de velocidad y desatender las señales de precaución.

Adicionalmente, expresó que, en el lugar del incidente, se estaba ejecutando un contrato de mantenimiento vial, por la Unión Temporal Corredores Viales 2 y que, por todo lo anterior, no era posible sostener la configuración de una falla en el servicio, por acción o por omisión, por la cual su asegurado deba ser declarado responsable.

También planteó las excepciones que intituló i) inexistencia de nexo de causalidad, ii) culpa exclusiva de la víctima por imprudencia e impericia y iii) coexistencia de seguros.

### **2.4.2. De la Compañía Aseguradora de Finanzas – CONFIANZA S.A.<sup>12</sup>**

La Compañía, adujo oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, haciendo hincapié en que ninguno de los hechos esbozados por la parte actora, le constaban, pero destacando que había elementos que permitían determinar que la causa eficiente del daño, había sido la culpa exclusiva de la propia víctima, quien era el único administrador y responsable del riesgo generado

---

<sup>11</sup> Folios 160 a 169 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01 y 174 a 185 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>12</sup> Folios 128 a 138 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 y 14 a 26 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

con la actividad de la conducción, más no la inexistencia de berma o de barreras metálicas, máxime que no se habían acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente.

Insistió en que no era lógico que “...un conductor cualquiera se salga de una vía porque no existe una barrera de protección, ya que, si esto fuera cierto simplemente no habría circulación vial, pues todos los automotores se saldrían de las vías, en ausencia de dichos elementos... Esta reflexión conlleva a que el análisis de causalidad debe efectuarse sobre supuestos correctos y no sobre las hipótesis reforzadas e ilógicas que plantea el demandante.”, recalcando, además, que según lo consignado en el dictamen pericial aportado con la demanda, la vía se encontraba en óptimas condiciones de transitabilidad.

De igual manera, se opuso a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, haciendo hincapié en la inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO002270, por falta de prueba del siniestro, así como de su real cuantía, así como por la exclusión del pago de indemnizaciones de perjuicios morales y por la aplicación del máximo valor asegurable y deducible, el cual se demostraría en el transcurso del proceso.

Posteriormente, propuso las excepciones de i) inexigibilidad de la responsabilidad civil extracontractual, por la falta de prueba e imputabilidad del daño, ii) inexigibilidad del seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO 022770, por falta de prueba del siniestro y su real cuantía y consecuente inexistencia de perjuicios, iii) inexigibilidad de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. RO0022770, por expresas exclusiones, iv) máximo valor asegurado y deducible y v) la genérica.

### **2.4.3. De la Unión Temporal Corredores Viales 2**

Dentro del proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01, también fueron llamados en garantía, los integrantes de la Unión Temporal Corredores Viales 2, esto es, las sociedades CONSTRUCTORA M.P. S.A., ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. e INGENIERÍA DE VÍAS S.A., quienes contestaron el llamamiento<sup>13</sup>, iterando lo consignado en su contestación de la demanda.

## **2.4. La sentencia apelada<sup>14</sup>**

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 156 del 30 de septiembre de 2014, resolvió negar las pretensiones de la demanda. Para fundamentar su decisión, la A quo argumentó:

“(...)

*Al respecto observa el Despacho que contrario a lo anterior, las pruebas refieren que la vía donde ocurrió el accidente se encontraba en buen estado, y que el accidente se suscitó por otro vehículo, es lo que indica el mismo demandante en su historia clínica y la declaración que hace el único testigo presencial de los hechos, pues no existe denuncia alguna instaurada o informe suscrito por la Secretaría de Tránsito, Policía o Fiscalía al respecto; por lo tanto, concluye el Despacho que no es posible efectuar la imputación a las entidades demandadas, al no existir prueba que*

<sup>13</sup> Folios 38 a 41, 43 a 46 y 48 a 51 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>14</sup> Folios 408 a 416 del Cuaderno de Acumulación

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

demuestre de modo convincente la ocurrencia de los hechos, especialmente, no hay ninguna prueba que permita concluir que el accidente de tránsito ocurrió por la falta de berma y barrera metálica sobre la vía entre Popayán y Pasto, lugar de El Estanquillo, tal y como se narra en la demanda.

De igual manera, obra testimonio... del señor JUSTO NINO RUIZ GÓMEZ, quien declara haber llegado al sitio del accidente cuando lo llamaron para auxiliar a DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE que indica que había caído a una alcantarilla, señala que no había señal de nada, que lo recogieron y se lo llevaron al hospital y que de ahí lo remitieron para Popayán. Este testimonio en conjunto con las demás pruebas no tiene la suficiente firmeza para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar las cuales sucedieron los hechos; es decir, que su dicho no sirve para demostrar de qué manera ocurrió el accidente y menos aún, la responsabilidad de las entidades demandadas en su ocurrencia.

De las pruebas que obran en el expediente, en especial de los datos consignados por el propio demandante en la historia clínica y en el formulario único de reclamación de las entidades hospitalarias, en las que el propio demandante afirma que perdió el equilibrio y el control de su motocicleta y señala que en el accidente suscitado intervino un camión de carga pesada, se puede concluir que en la ocurrencia del accidente podría tener cabida la responsabilidad por el hecho de un tercero, o bien por el hecho de la víctima, situación que se corrobora por parte del único testigo presencia de los hechos, señor Javier Sánchez Ortiz, quien señala en su declaración; "...el Joven DANIEL RODRIGO RUIZ, el joven aproximadamente a las 0: PM, bajaba por el estanquillo cuando un camión de carga pesada la cual desconozco su número de matrícula para lograr identificarlo, dicho conductor no se tomó el atrevimiento de frenar siquiera para ver que había sucedido en tal acción, me imagino que por tal motivo el joven se asustó y esquivó el camión conduciéndolo a la alcantarilla.

Así, pues, de los documentos allegados al proceso, el juzgado concluye que el señor DANIEL RODRÍGO RUIZ GUENGUE, sufrió una lesión en sus extremidades inferiores, como consecuencia de un accidente de tránsito, sin embargo, no se demuestra que éste haya ocurrido como consecuencia de la "inexistencia de barrera protectora o defensa metálica" y la falta de "berma" en la finalización de la calzada" y por ello, no hay lugar a imputar responsabilidad al Estado, por falla en el servicio como se alega en la demanda, pues se reitera, no quedaron demostradas las causas alegadas en la demanda como constitutivas de falla.

(...)

Luego, de lo que viene de decirse, aunque se probó el daño antijurídico consistente en la lesión sufrida por DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, no se demostró la imputabilidad a las entidades demandadas, requisito sin el cual no puede declararse la responsabilidad del Estado, pues los dos presupuestos deben ser demostrados en forma concurrente, siendo las previsiones de la Constitución Política en su artículo 90. Estas razones, llevan al Despacho, como es lógico, a negar las pretensiones de la demanda.

En relación con los llamados en garantía, debe indicar el Despacho que al negarse la pretensión principal, consecuentemente se entiende que estos tampoco tienen vocación de prosperidad.

(...)

Conforme a lo expuesto, considera el juzgado que, sin (sic) bien la parte actora logró demostrar la existencia de un daño, ningún esfuerzo probatorio hizo, o más bien el desplegado no fue lo suficientemente capaz, para demostrar que aquél era imputable a las entidades demandadas, elemento que es imprescindible para declarar una responsabilidad como la pretendida.

Así, se concluye que, bajo el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 90 Constitucional, con las pruebas susceptibles de apreciación, no es posible delcarar a las entidades demandadas administrativamente responsable (sic) de los daños y perjuicios causados a los demandantes en hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2006, cuando se accidentó sobre la vía en el sitio denominado El Estanquillo sobre la

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

vía que conduce a la ciudad de Pasto, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.  
(...)”

## 2.5. El recurso de apelación de la parte demandante<sup>15</sup>

Luego de efectuar algunas precisiones sobre las normas del ordenamiento que regulan la materia probatoria dentro de asuntos como los del sub lite, destacó que la A quo, no había valorado de manera adecuada, las pruebas que se arrimaron a la foliatura de manera anticipada, máxime que, en el sistema probatorio, se excluía la aplicación de la tarifa legal.

Indicó que la jueza de instancia, exigía en su proveído, que, para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la materialización del daño, debía haber testigos presenciales, lo cual, en su consideración, se constituía como una “prueba diabólica” y en un absurdo jurídico, pues este tópico era pasible de ser acreditado a través de medios idóneos lejos de la concomitancia con el mismo.

Arguyó que no era posible otorgar valor probatorio a la declaración rendida por el señor Francisco Javier Ortiz, ante la Secretaría de Tránsito Municipal, por cuanto no cumplía con los principios probatorios de citación, intermediación, publicidad y contradicción, con lo cual, en su criterio, no podía otorgársele la calidad de testigo.

Explicó que, el testimonio del ingeniero BLAS URIEL PAEX (sic) CHINCILLA, tampoco debió ser valorado y sí, reconocido por el Juez como sospechoso, dada su vinculación, patrono laboral, con el Instituto Nacional de Vías, pues su apreciación de los hechos, se encontraba parcializada, y pretendía, únicamente, sacar adelante los intereses de su empleador.

Ostentó su inconformidad con la falta de valoración de las fotografías aportadas junto con la demanda, y por la valoración del testimonio del señor EDGAR JAVIER CAICEDO RENDÓN, quien laboraba para “Corredores Viales 2” y de las fotografías aportadas por el Instituto Nacional de Vías con la contestación, de las cuales, indicó, nunca se supo la procedencia. Asimismo, dijo que al señor CAICEDO RENDÓN, se le había efectuado preguntas para auscultar su criterio técnico, pero que, no obstante, la intención de la prueba era recolectar un testimonio, más no una prueba pericial.

Volvió sobre el contenido del dictamen pericial y de la inspección judicial, aportadas junto con la demanda, en las que se hacía mención del registro fotográfico que también acompañaban el libelo demandatorio, de lo cual, sostiene, es posible determinar la causa probable del incidente, pues al valorar lo anterior, junto con la declaración de los testigos JUAN CARLOS SANTACRUZ LOPEZ, NABOR MARTINEZ y NINO RUIZ GÓMEZ, quienes auxiliaron al accidentado hasta su traslado hacia El Bordo (Cauca), se deducía el lugar de los hechos y la causa eficiente del daño.

Así, concluyó que “...la causa eficiente del daño está probada sin elemento alguno que la disminuya, o al menos cierto es que, está demostrado que la causa probable del daño (sobre el cual no hay objeción) es la omisión de la entidad demandada de efectuar el debido mantenimiento y cuidado a la infraestructura vial que está bajo su administración.”, y que por ello, atendiendo el régimen de responsabilidad

---

<sup>15</sup> Folios 420 a 425 del Cuaderno de Acumulación

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

aplicable a la situación jurídica puesta en conocimiento de la autoridad judicial, se debía revocar el fallo apelado para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

## 2.6. El trámite procesal de segunda instancia

La entonces Magistrada Ponente de ésta Corporación, Dra. MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO, admitió los recursos de apelación por auto del 20 de abril de 2015<sup>16</sup>, decisión que fue debidamente notificada<sup>17</sup>. Posteriormente, ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto de fondo<sup>18</sup>.

## 2.7. Las alegaciones finales

Las llamadas en garantía QBE Seguros S.A.<sup>19</sup> y Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A.<sup>20</sup>, y la demandada Instituto Nacional de Vías<sup>21</sup>, efectuaron el juicio de los hechos que, en su consideración, se encontraban acreditados dentro del proceso, y exteriorizaron su conformidad con la interpretación elucubrada por la A quo, por lo que solicitaron que se confirmara el fallo apelado.

Por su parte, el Ministerio Público, refirió su imposibilidad de rendir concepto de fondo en tiempo oportuno, por cuanto no contaba con el personal suficiente que le permitiera realizar un estudio detenido de todos los procesos que le eran allegados, máxime que la agente, también debía intervenir en los procesos orales asignados y adelantar el proceso conciliatorio extrajudicial.<sup>22</sup>

# III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

## 3.1. La competencia

Por la naturaleza del proceso, el lugar donde ocurrieron los hechos y la cuantía, el Tribunal es competente para decidir el asunto en **SEGUNDA INSTANCIA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 133-1 del Código Contencioso Administrativo.

## 3.2. El ejercicio oportuno de la acción

La caducidad en las acciones contencioso administrativas se justifica por la necesidad de *“poner un límite al derecho de los administrados de discutir la legalidad de las actuaciones de la administración o de reclamar su responsabilidad patrimonial, brindando de esta manera la certeza necesaria a sus decisiones y a su situación ante determinado evento litigioso”*<sup>23</sup>.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 136-8 del D.L. 01 de 1984, la acción de

---

<sup>16</sup> Folio 430 del Cuaderno de Acumulación

<sup>17</sup> Folios 431 a 433 del Cuaderno de Acumulación

<sup>18</sup> Folio 435 del Cuaderno de Acumulación

<sup>19</sup> Folios 447 a 442 del Cuaderno de Acumulación

<sup>20</sup> Folios 456 a 460 del Cuaderno de Acumulación

<sup>21</sup> Folios 444 a 455 del Cuaderno de Acumulación

<sup>22</sup> Folio 480 del Cuaderno de Acumulación

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 17 de febrero de 2005, expediente 26.905

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

reparación directa debe ser propuesta dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento “del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa” respecto de la cual se pretende la reparación.

Teniendo en cuenta que el accidente en el que resultó lesionado el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE ocurrió el **21 de septiembre de 2006**, y que las demandas fueron presentadas el **23 de abril de 2007**<sup>24</sup> y el **10 de septiembre de 2008**<sup>25</sup>, sin que para esa fecha, hubiere sido obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, concluye la Sala que las mismas fueron impetradas dentro del bienio dispuesto en la Ley para el efecto.

### 3.3. El asunto materia de debate

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha reiterado que la competencia del *Ad quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.<sup>26</sup>

La Sala procede a desatar el recurso interpuesto por la parte demandante, a fin de determinar si, de acuerdo a los argumentos planteados en la apelación, debe revocarse la providencia objeto de la alzada, para, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditada la responsabilidad de las demandadas en la materialización del daño.

### 3.4. El régimen de responsabilidad aplicable

En relación con la responsabilidad que se reclama del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la omisión de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado que el título de imputación es de la falla probada en el servicio.

Frente a hechos en los cuales se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u

---

<sup>24</sup> Folio 64 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>25</sup> Folio 8 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>26</sup> Criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera en providencia de 9 de febrero de 2012, Exp. 21.060, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Así mismo reiterado, entre otras, por la Sección Tercera- Subsección C, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, sentencias de 11 de julio de 2013, Rad. No. 19001-23-31-000-2001-00757-01(31252) y Rad. No. 05001-23-31-000-1995-01939-01 (30.424), entre otras. En esta última se refirió que “...Previo a decidir, debe precisarse que conforme lo ha señalado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>26</sup>, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que expresen los recurrentes en sus escritos de apelación, de allí que, en el asunto sub examine esta Subsección se restringirá a los argumentos señalados por las partes, en sus recursos...”.

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En ese sentido, ha sostenido la Alta Corporación:

*"(...) responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones de control que a ella le corresponden [se refiere a la Policía Vial] (...) no es objetiva, pues requiere que los perjuicios que se reclamen puedan imputarse al incumplimiento de una obligación determinada.*

*Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.*

*(...)*

*2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.*

*"La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".*

*"No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante... "27.*

Entonces, previa la comprobación de que la entidad responsable no ha atendido, o atendió en forma deficiente o defectuosa su obligación legalmente impuesta, esto es, ha incurrido en omisión al apartarse del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo, de acuerdo con la postura de la colegiatura, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, respecto de lo cual ha precisado el Alto Tribunal:

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997; Radicación No. 11764 – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007; Radicación No. 27434 – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub Sección C, sentencia del 22 de enero de 2014; Radicación No. 29242

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*"(...) Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño."*

*Ennecerus, citado en la misma obra, expresa:*

*"En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo de probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante (...)"<sup>28</sup> (Se Destaca).*

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos, la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro, ha manifestado también el Máximo Tribunal:

*"Ahora bien, considera esta Sala que, tratándose de la responsabilidad por omisión, establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad, aplicando para el primer caso, obviamente, la teoría de la causalidad adecuada. En ese sentido, el problema radicaría en establecer, inicialmente, si existía la posibilidad efectiva para la entidad demandada de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Y el análisis de la imputación, que será posterior, se referirá a la existencia del deber de interponerse, actuando –situación en la que la obligación de indemnizar surgirá del incumplimiento, como comportamiento ilícito–, o de un daño especial o un riesgo excepcional previamente creado, que den lugar a la responsabilidad, a pesar de la licitud de la actuación estatal.*

*Debe precisarse también que, conforme a los principios decantados por la jurisprudencia nacional, la relación de causalidad sólo tiene relevancia para el derecho cuando responde a criterios de naturaleza jurídica, más allá de la simple vinculación física entre un comportamiento y un resultado; así, no parece necesario recurrir al análisis de la "virtualidad causal de la acción", propuesto por el profesor Entrena Cuesta, para reemplazar el citado elemento de la obligación de indemnizar,*

---

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997; Radicación No. 11764 – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007; Radicación No. 27434 – Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub Sección C, sentencia del 22 de enero de 2014; Radicación No. 29242

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*sin perjuicio de que dicho análisis resulte útil para demostrar, por la vía de un argumento activo, el nexo adecuado existente entre la omisión y el daño producido. A ello alude, precisamente, la determinación de la posibilidad que tenía la administración para evitar el daño”<sup>29</sup>.*

Bajo las anteriores acepciones, se procederá a estudiar el asunto sub judice, para determinar si la actuación de las demandadas, por acción o por omisión, fue determinante en la materialización del daño, consistente en las lesiones de las que fue objeto el señor DANIEL RODRIGO RUÍZ GUENGUE.

### 3.5. Cuestión previa

Sobre la valoración de la prueba testimonial practicada en otro proceso, cuyo traslado se llevó a cabo en el contencioso administrativo, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 11 de septiembre de 2013 unificó su jurisprudencia sobre el particular, concluyendo lo siguiente<sup>30</sup>:

*“12.2.23. Como corolario de todo el razonamiento explicado en el presente acápite de validez de los medios de prueba la Sala concluye, en relación con la posibilidad apreciar las pruebas testimoniales que han sido recaudadas en un proceso ajeno al trámite contencioso administrativo, lo siguiente:*

*12.2.23.1. En principio, para que puedan ser apreciadas dichas pruebas, deberá cumplirse con la ratificación de que trata el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, o prescindirse de dicho trámite tal como lo dispone la aludida norma, esto es, manifestándolo ambas partes mediante escrito autenticado o verbalmente en audiencia –párrafo 12.2.5.1-.*

*12.2.23.2. Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados –casos (i), (ii) y (iii), párrafos 12.2.5.2 y 12.2.5.3-.*

*12.2.23.3. Finalmente, se repite, las variaciones jurisprudenciales expuestas anteriormente –ver párrafos 12.2.5.4, 12.2.5.5 y 12.2.5.6-, se unifican en esta providencia de Sala Plena de Sección, en el sentido de que cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas. En este caso, se entiende que la Nación es la persona jurídica en cuya cabeza radican las garantías que se pretenden preservar con las previsiones del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, también es plausible afirmar que tales prerrogativas no se transgreden cuando se aprecia el testimonio trasladado en las condiciones aludidas.*

*12.2.24. Así las cosas, en el presente caso se dará plena apreciación a los testimonios que fueron recaudados por la Procuraduría General de la Nación, los cuales pretenden hacerse valer en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.” (Destaca la Sala)*

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789); Actor: Argemiro de Jesús Giraldo Arias y otros; Demandado: Municipio de Medellín.

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación No. 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20061), Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Según el criterio unificado ya esbozado, son tres los eventos en los que una prueba testimonial que ha sido recaudada en otro proceso distinto al contencioso administrativo, puede ser valorada luego de ser trasladada a este: **i)** por regla general, cuando se cumpla con la ratificación de que trata el artículo 229 del C.P.C., o que se prescinda de éste mediante manifestación expresa de las partes – escrito autenticado o verbalmente en audiencia-; **ii)** excepcionalmente, cuando con el comportamiento procesal de las partes, se evidencie de manera inequívoca, que desean que dichos medios hagan parte del expediente sin necesidad de ratificación<sup>31</sup>; y -criterio que se unifica- , **iii)** cuando la demandada es la Nación y la entidad que recaudó dichos testimonios “con plena observancia del debido proceso” es del orden nacional, pues se entiende “que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas.”.

Así pues, la jurisprudencia contencioso administrativa permite la valoración de los testimonios recibidos en un proceso distinto al contencioso administrativo, los cuales deben ser recaudados “con plena observancia del debido proceso”, por lo que serán objeto de valoración todos aquellos que hayan sido recepcionados bajo la gravedad de juramento, habida cuenta que atienden a las formalidades propias del testimonio.

En esos términos, esta Sala descartará la valoración de la declaración rendida por el señor FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ORTIZ ante la Secretaría de Tránsito Municipal de El Bordo (Cauca)<sup>32</sup>, en la cual manifestó:

“(…)

Ante la secretaria de la Secretaría de Tránsito Municipal de Patía Cauca, compareció el señor FRANCISCO JAVIER SANCHEZ ORTIZ... con el fin de declarar sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Septiembre de 2006, quien manifestó decir la verdad y nada más que la verdad. PREGUNTADO: Narre en forma breve pero concreta, como ocurrieron los hechos que dieron origen al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de Septiembre de 2006 a las 8:00 PM en el sitio El Estanquillo Entrada la Fonda CONTESTÓ: el Joven DANIEL RODRIGO RUIZ, el joven aproximadamente a las 8:00 PM, bajaba por el estanquillo cuando un camión de carga pesada la cual desconozco su número de matrícula para lograr identificarlo, dicho conductor no se tomó el atrevimiento de frenar siquiera para ver qué había sucedido en tal acción, me imagino que por tal motivo el joven se asustó y esquivó el camión conduciéndolo a la alcantarilla, cuando nos dirigimos a prestar socorro el joven en mención se encontraba dentro de dicha alcantarilla con su motocicleta inconsciente, con heridas en la parte alta del cráneo, con una supuesta fractura en el brazo y al parecer en las costillas. PREGUNTADO: Deme las características del vehículo RESPONDIÓ: una MOTOCICLETA SUZUKI AX-100 de color GRIS modelo 2004 de pacas DSC-37A...”

Lo anterior, en el entendido que esta fue prestada libre de la amonestación del juramento y no contó con la intermediación de ninguna de las partes para la práctica de la prueba.

---

<sup>31</sup> “12.2.5.2. Como excepciones a la regla señalada y atendiendo el comportamiento procesal y positivo de las partes, la Sala ha sostenido que (i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. En estos eventos, según se ha dicho, resulta irrelevante que los testimonios se hayan practicado sin audiencia de las partes, o si éstas pudieron ejercer su derecho de contradicción.  
(…).

12.2.5.3. Igualmente se ha dicho que (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil. ...” (Ibidem)

<sup>32</sup> Folio 59 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

### 3.6. Lo probado en el proceso

En relación con los hechos relevantes frente al objeto del debate, se aportaron las siguientes pruebas:

#### 3.6.1. La atención médica dispensada al señor DANIEL RODRIGO RUÍZ GUENGUE

- El paciente, fue atendido en el servicio médico de urgencias del Hospital Nivel I de El Bordo E.S.E.<sup>33</sup>, reportando su ingreso el día 22 de septiembre de 2006, a las 2:50 am, al cual arribó consciente y orientado, con una escala de Glasgow de 15/15.

En dicho documento, se consignó que el accidente, había tenido lugar a las 7:00 p.m. del día 21 de septiembre de 2006, en la vereda El Estanquillo, y, además, en el motivo de consulta: “Pte. q´ aproximadamente 8 horas sufre accidente de tránsito en 1 moto. **Refiere q´ fue cerrado x un vehículo perdiendo el control, rodando x un abismo**” (Se destaca); en la revisión por sistemas, se anotó:

*“Cabeza: Se observa herida de +/- 9 cm con exposición de tabla ósea...*

*Ojos: Edema y equimosis en ojo izq. Pupilas...*

*ORL: Se observa una herida de +/- 5 cm en labio inferior y superior, estigmas de sangrado nasal.*

*(...)*

*Tórax y Pulmones: Aseados bien ventilados, no líquidos sobre agregados, (ilegible) de buena intensidad. Dolor (ilegible) de reja costal...*

*(...)*

*Abdomen: Blando, depresible, no masas, no megalias...*

*(...)*

*Extremidades: Deformidad, edema y dolor a nivel de muñeca derecha, edema en muslo derecho + dolor, abrasión en MS e inferiores.*

*(...)*

*Sistema nervioso central: Glasgow 15/15, pérdida de sensibilidad, fuerza...*

*Impresión diagnóstica: 1) Politraumatismo MS inferiores.*

*2) Trauma raqui medular.”*

De igual manera, las lesiones y el diagnóstico antes mencionado, fueron registradas en el certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, expedido por la Institución Prestadora de Servicios de Salud.<sup>34</sup>

Debido a la impresión diagnóstica, el señor RUIZ GUENGUE, fue remitido al ISS, para valoración y manejo.<sup>35</sup>

Según el contenido de las valoraciones médicas del año 2013, efectuadas en la E.S.E. Nivel 1 de El Bordo, el paciente presentaba antecedente de trauma raqui medular a nivel de T8, con incontinencia fecal y urinaria, siendo tratado por infecciones en las vías urinarias; en varios apartes de la historia clínica, es posible evidenciar que el señor DANIEL RODRIGO padece de una discapacidad y que es necesario llevar a cabo el procedimiento de cateterismo vesical, varias veces al día.<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Folios 52 a 56 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>34</sup> Folio 54 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>35</sup> Folio 55 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>36</sup> Folios 36 a 51 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

En el formato único de reclamación de las entidades hospitalarias por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (FUSOAT 01), en la identificación del accidente, se registró **“según relata el paciente se movilizaba en la motocicleta y un camión de carga lo asustó, al esquivarlo perdió el control cayéndome dentro de una alcantarilla”**.<sup>37</sup> (Se destaca)

Del contenido de dicho documento, también se extractó que el rodante implicado en el siniestro, era una motocicleta marca Suzuki, de placa DSC37A, la cual, según la tarjeta de propiedad, pertenecía al señor CRUZ MORENO RICHARD<sup>38</sup>.

- El paciente, posteriormente, fue remitido al Hospital Universitario San José de Popayán, donde, en la evolución clínica<sup>39</sup>, se expresó que también había padecido un trauma abdominal, por lo cual fue necesario efectuar el procedimiento de “laparotomía”, y una trombosis venosa; fue atendido, estabilizado y sus dolencias fueron tratadas por múltiples especialidades.

- También le fueron dispensados servicios médicos en la Fundación Valle de Lili, desde el 25 hasta el 28 de octubre de 2006<sup>40</sup>, donde se realizó el siguiente resumen<sup>41</sup> de la atención:

*“(…)*

*Paciente quien hace más o menos 1 mes presentó un politrauma en accidente de tránsito con una luxofractura torácica que le produjo una paraplejía.*

*Asociado a esto presentó unas complicaciones con una hemorragia de vías digestivas altas que requirió una laparotomía y posteriormente una trombosis venosa profunda que se manejó con anticoagulación.*

*Por esta razón el paciente no había podido ser intervenido quirúrgicamente y ahora ingresa a la institución para tratamiento quirúrgico de la luxofractura inestable para poderlo movilizar.*

*Ingresa a la Fundación Valle de Lili y se lleva a cirugía el 26 de octubre de 2006 donde se le practica una reducción abierta de la fractura con una instrumentación con tornillos transpediculares, estabilización y artrodesis de la lesión.*

*Postoperatorio con una radiografía que muestra buena alineación y reducción de la xifosis torácica y actualmente el dolor se encuentra más controlado y se ha podido iniciar la movilización activa del paciente.*

*Se da de alta con indicaciones…”*

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminó que el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, padecía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral, equivalente al 56,85%<sup>42</sup>, por el diagnóstico de “*otros traumatismos y los no especificados de la médula espinal torácica*”.

<sup>37</sup> Folio 53 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>38</sup> Folio 58 y ver también el SOAT a folio 57 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>39</sup> Folios 118 y siguientes del Cuaderno de Pruebas No. 1 y 201 a 272 del Cuaderno de Pruebas No. 2

<sup>40</sup> Folios 305 a 331 del Cuaderno de Pruebas No. 2

<sup>41</sup> Folio 309 y 310 del Cuaderno de Pruebas No. 2

<sup>42</sup> Folios 65 a 70 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

### 3.6.2. La pertenencia de la vía donde ocurrió el incidente

- El Director Territorial Cauca (E), del Instituto Nacional de Vías, certificó que la vía Mojarras – Popayán, Ruta 2503, la cual atraviesa la vereda El Estanquillo, municipio de Patía, en inmediaciones a la entrada para el corregimiento de La Fonda, pertenecía a la Red Nacional de Carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías y que el mantenimiento y conservación de la misma, correspondía a dicha entidad.<sup>43</sup>

### 3.6.3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar

- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, practicó la prueba anticipada de inspección judicial con peritación<sup>44</sup>, siendo el perito designado el señor ORLANDO DE JESÚS HENAO GÓMEZ, el día 29 de noviembre de 2006, del siguiente contenido:

“(…)

...Nos trasladamos al sitio de la diligencia de Inspección Judicial, concretamente al punto conocido como el Estanquillo, comprensión Municipal de Patía, una vez en el lugar de la diligencia se posesiona al perito imponiéndole el contenido del artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, previa imposición del artículo 442 del Código Penal... A continuación se procede a la diligencia de Inspección Judicial constatado los puntos indicados en la solicitud de la siguiente manera conforme a los puntos objeto de constatar solicitado se establece: I.- UBICACIÓN DEL SITIO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE EN EL CUAL SALIÓ LESIONADO EL SEÑOR DANIEL RODRIGO RUIZ EN HECHOS OCURRIDOS A LA ALTURA DE LA VEREDA EL ESTANQUILLO DEL MUNICIPIO DE PATÍA, el 21 de septiembre de 2006.- **El sitio ubicado donde ocurrió el accidente es en el sector del Estanquillo en el Kilómetro 35 más 900 en la carretera Mojarras – Popayán, sentido Sur – Norte, carril izquierdo dentro del Municipio de Patía, sobre la vía Panamericana ubicado a cinco (5) Kilómetros de la cabecera Municipal aproximadamente y 120 metros de la entrada de la carretera de acceso al corregimiento de La Fonda, la geometría de la vía corresponde a una media ladera a la izquierda y el punto del accidente es al inicio de una curva finalizando entre la tangencia, se corrige entretangencia. CARÁCTERÍSTICAS DE LA VÍA.- Vía Panamericana, de doble carril, pavimentada, la calzada tiene siete (7) metros de ancho, o sea con carriles de 3,50 mts, del fin de la calzada al borde de la defensa metálica un promedio de 1,40 mts. **En el lado izquierdo dirección sur-norte donde ocurrió el accidente no hay verma** (sic), está deteriorada y de inmediato se observa una alcantarilla. III. ILUMINACIÓN ESTADO DEL PISO, etc.- **El estado superficial de la calzada es bueno, no presenta baches ni deformación y se observa que no ha sido mejorado entre el momento del accidente a la fecha de Inspección Judicial, tiene buena trazabilidad, visibilidad completa, señales verticales y demarcación.** – EXISTENCIA DE SEÑALES PREVENTIVAS O DE CUALQUIER TIPO EN LA VÍA Y A QUE DISTANCIA DEL SITIO DE LOS HECHOS -. La calzada presenta líneas de demarcación, dos blancas lado derecho e izquierdo de borde y **las dos amarillas centrales continuas**; en la primera encontramos una curva denozada (sic) peligrosa, existen dos señales así: **una curva peligrosa y otra de velocidad máxima de 30 kilómetros por hora**, señales verticales, con láminas reflectivas y una defensa metálica pintada de negro y amarillo de 70 metros de largo, a continuación y de frente al kilómetro 36 dos señales verticales y a continuación de esta el paral del delineador de curva el cual ha sido retirado indicando el sentido de la curva, se observa al iniciar la segunda curva, **dos tramos de defensa metálicas nuevas sin pintar**, color plateado del material del que fue fabricado. EXISTENCIA DE ELEMENTOS PROTECTORES SOBRE LA MARGEN DERECHA DE LA VÍA SENTIDO BORDO – PASTO DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE.- (CURVA).- Las defensas metálicas la antigua posee los captafaros, las nuevas no**

<sup>43</sup> Folio 29 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>44</sup> Folios 21 a 23 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

posee (sic) dichos captafaros, que son los reflejan (sic) la luz e indican la proyección de la curva... Acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor perito con el fin de que rinda su dictamen quien manifestó: que solicito al Juzgado un término de cinco (5) días hábiles para rendir el dictamen..." (Se destaca)

- Luego, el perito entregó su dictamen<sup>45</sup>, del siguiente contenido:

"(...)

#### 1. LUGAR DEL ACCIDENTE

Los hechos ocurrieron el día 21 de septiembre donde salió lesionado el joven Daniel Rodrigo Ruíz, en el sitio denominado El Estanquillo municipio de Patía departamento del Cauca, más **concretamente en el Kilómetro 36+69 metros donde ocurrió el accidente**, donde el ingeniero civil encargado de la zona manifiesta que **el kilómetro 35+900 metros**, a escasos 120 metros de la entrada que conduce al corregimiento de la Fonda Patía.

Teniendo en cuenta el Manual para diligenciar plantilla de accidentes del Instituto Nacional de Transporte edición del año 86 donde se aprecian (sic) lo siguiente:

#### 2. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

- 2.1. ÁREA: Rural
- 2.2. DISEÑO: Tramo de vía
- 2.3. TIEMPO: Normal

#### 3. CARACTERÍSTICAS DE LA VÍA

- 3.1. CURVA
  - 3.1.1. PENDIENTE
  - 3.1.2. CON BERMAS
  - 3.1.3. UTILIZACIÓN doble sentido
  - 3.1.4. CALZADAS dos
  - 3.1.5. CARRILES: dos
  - 3.1.6. MATERIAL: Asfalto
  - 3.1.7. ESTADO: Hundimientos
  - 3.1.8. CONDICIONES: Seca
  - 3.1.9. ILUMINACIÓN: Sin iluminación
- 3.2. CONTROLES
  - 3.2.1. SEÑALES: No adelantar.
  - 3.2.2. SENTIDO VIAL
  - 3.2.3. LÍNEA CENTRAL Y LÍNEA DE BORDE
  - 3.2.4. VISIBILIDAD: Normal

Con respecto al caso que nos ocupa, me permito dictaminar que en el ancho de la vía es de 7 metros donde los 3.50 pertenecen a un carril contrario o sea que la calzada es de doble sentido como lo muestra la foto número 1.

El sitio del accidente es el inicio de una curva y por lo tanto la superficie es pendiente como lo muestra la fotografía número 2.

En la fotografía número 3, nos demuestra el delineador de curva que según el manual nos indica el sentido de la vía.

En la fotografía número 4 vemos el delineador de curva, el poste de kilometraje demarcado con el número 36 y debajo de este número un 25-03. En la foto se aprecia la línea del centro la deformidad del piso antes de llegar al sitio del accidente. Frente al poste de kilometraje existe dos señales de tránsito, una de ellas reglamentaria (SR30) de velocidad 30 kilómetros por hora, enseguida de ésta, una señal preventiva (SP01)

---

<sup>45</sup> Folios 24 a 30 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

de curva a la derecha de curva peligrosa, fotografía que se veló en el momento de la reproducción.

En la fotografía número 5 se aprecia en la línea blanca de la izquierda sobre la calzada las pequeñas aberturas como fallas de la capa asfáltica, como también se observa las obras recién hechas en el lugar (**cimientos para el soporte de la baranda o barrera de contención sin el acabado, lo cual me muestra que son obras de reciente construcción**).

En la fotografía número 6, vemos la baranda o barrera de protección con su acabado de fondo amarillo y franjas negras fosforescente y unos captafaros de luz fosforescente, **como también material para la construcción de las barreras de las barandas o barreras de protección recién colocadas**, cimientos o bases de 20\*30 y otros de 40\*40; en esta fotografía se aprecia también la cruceta donde iba una señal la cual ha desaparecido, se aprecia también una cruz donde antes también se presentó un accidente de tránsito. Por último, en esta fotografía se aprecia la terminación de la berma que ofrece mayor garantía para los que transitan por ella (motociclistas, ciclistas, peatones).

En la fotografía número 7, se aprecian vestigios de unos soportes de la desaparecida baranda o barrera de protección.

En la fotografía número 8, en el lugar del accidente se ve la **ausencia** del cabezote de la alcantarilla y **la berma y se nota el espacio de la baranda que puede ir sobre este cabezote de la alcantarilla**, se nota también los dos tramos de barandas o barreras de protección los cuales han sido colocados algunos captafaros pero sin el acabado de los mismos.

En la fotografía número 9, se nota que los mismos cimientos han sido reutilizados para los cimientos de los soportes de la baranda o barrera de protección.

En la fotografía número 10, se nota la profundidad de la alcantarilla la cual está a unos 50 centímetros de la calzada y sobre la alcantarilla se han construido una de las bases o cimiento para el paral que sostiene la baranda o barrera de protección, en esta fotografía se aprecia que la berma no existe y que por lo tanto tiene una caída de 30 centímetros; nótese al fondo otra cruz producto de otro accidente en el mismo sitio.

**En la fotografía número 11, se mira los hundimientos de la superficie lo cual prevé que los accidentes se dieron por este fenómeno, donde los conductores al esquivarlos hace que tomen parte de la berma o pisen las líneas bordeadas del carril izquierdo del sentido norte-sur.**

Por último, en la fotografía número 12, en el mismo lugar del accidente se aprecia todavía vestigios de material (ladrillos) que llevaba una línea de escaleras donde quedaron varios muertos y heridos, se alcanza a notar un guardabarros de la misma línea de escalera.

**Como se puede apreciar en las fotos las obras realizadas allí son recientes como los cimientos para los soportes de las barandas o barreras de protección**, cimientos que son de 20\*30 y 40\*40 y 25\*45 centímetros; en las fotos se puede apreciar las formaleas de tabla y material metálico de las antiguas barandas de protección.

Se nota también que la cuneta o alcantarilla no es visible ni bajando ni subiendo en el aspecto de la conducción; frente a esta también se encuentra la ausencia total de la berma que es una de las garantías para el ciclista y el peatón, por comentario de los moradores allí se han visto atropellados varias personas por vehículos los cuales tienen que esquivar de alguna manera ser víctimas de estos conductores.  
(...)"

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

### 3.5.4. La contratación de obras en la vía Mojarras - Popayán

- El Director Territorial Cauca del Instituto Nacional de Vías, mediante oficio No. DTCAU 00121 del 01 de febrero de 2007, informó que la firma que se encontraba realizando el mantenimiento integral de la carretera Mojarras – Popayán, era la Unión Temporal Corredores Viales 2, integrada por las sociedades Ingeniería de Vías S.A., Constructora M.P. Ltda. y Estudios Técnicos y Asesorías S.A.<sup>46</sup>

- Se aportó copia del Contrato No. 1790 de 2004, suscrito por el Instituto Nacional de Vías con la Unión Temporal Corredores Viales 2, cuyo objeto se circunscribió al “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA MOJARRAS – POPAYÁN DEL CORREDOR VÍAL DE ORIENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACIÓN, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRÁNSITO) RUTA 25 TRAMO 2503.”<sup>47</sup>, de sus adiciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7<sup>48</sup>, 8<sup>49</sup> y 9<sup>50</sup> (este último, suscrito el 31 de marzo de 2010), de sus modificaciones<sup>51</sup>, y del acta para mayores cantidades de obra<sup>52,53</sup>

Según la carta de información de la Unión Temporal, la pluralidad contratista se encontraba conformada por INGENIERÍA DE VÍAS S.A. (76%), CONSTRUCTORA M.P. LTDA. (20%) y ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. – ETA S.A. (4%).<sup>54</sup>

- La interventoría para el “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LA RUTA MOJARRAS – POPAYÁN DEL CORREDOR VÍAL DE ORIENTE (INCLUIDO EL MANTENIMIENTO RUTINARIO, LA SEÑALIZACIÓN, EL MONITOREO Y VIGILANCIA Y LOS CONTEOS DE TRÁNSITO) RUTA 25 TRAMO 2503.”, fue realizado por la sociedad “INGENIERÍA ESTUDIOS CONROL INESCO S.A.”<sup>55</sup>

### 3.6.5. Los testimonios recadados en el transcurso del proceso, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Dentro del decurso procesal, fueron recepcionados, mediante despacho comisorio cumplido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paífa El Bordo Cauca, los testimonios de los señores TOBIAS SOLARTE MOSQUERA y NABOR MARTINEZ.

En su declaración, el señor TOBIAS SOLARTE MOSQUERA<sup>56</sup>, manifestó:

“(…)

PREGUNTADA.- Sírvase manifestar al Juzgado todo lo que le conste sobre los hechos del despacho comisorio que se le pone de presente dentro del proceso de Reparación Directa siendo demandante IYOLEIDA GUENGUE, DANIEL RODRIGO y OTROS, demandado, Nación, Min Transporte y otros. CONTESTÓ.- Me recuerdo bien creo que fue del 6 al 10 de septiembre de

<sup>46</sup> Folio 7 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>47</sup> Folios 138 a 184 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01, 73 a 123 del Cuaderno Principal No. 1 y 52 a 100 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>48</sup> Folios 124 a 142 y 146 y 147 del Cuaderno Principal No. 1 y 99 a 110 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>49</sup> Folios 111 y 112 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>50</sup> Folio 118 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>51</sup> Folios 143 a 145 del Cuaderno Principal No. 1 y 98, 113 a 115 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>52</sup> Folios 116 y 117 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 2 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>53</sup> De las adiciones y modificaciones, ver también los Folios 101 a 124 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>54</sup> Folios 218 y 218 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01

<sup>55</sup> Folios 185 a 195 del Cuaderno Principal No. 1 en el proceso 19001 33 31 002 2007 00117 01, 159 a 169 del Cuaderno Principal No. 1 y 136 a 146 del Cuaderno del Llamamiento en Garantía No. 1 en el proceso 19001 33 31 707 2008 00313 01

<sup>56</sup> Folios 104 y 105 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

2006, es fue como a las siete de la noche, yo estaba en la casa cuando pasaba la gente entonces nos dijeron quien se había desaparecido el hijo de la señora IYOLEIDA GUENGUE, entonces nos fuimos a buscarlos con la comunidad en la panamericana, se encontró en una alcantarilla con la moto encima, la carreta (sic) **no tenía defensa al lado derecho bajando que donde él cae a la alcantarilla**, antes de muchacho accidentarse hubo un accidente que le costó la vida a siete personas, la carretera se la permaneció agrietada, partida, con huecos en el sitio del accidente, el muchacho quedó parapléjico, necesita ayuda de terceros, es un hombre de 25 años, no se puede valer por sí mismo. PREGUNTADA.- Manifieste al Juzgado según su respuesta anterior, cómo era el tiempo, si estaba lluvioso, mojada la carretera, si había visibilidad y si es una recta o una curva donde sucedieron los hechos antes narrados por usted. CONTESTÓ.- En septiembre estamos en verano, no estaba lloviendo, no hay señalización, en ese tiempo la única señalización era la franja amarilla del centro de la carretera, en cuanto a la visibilidad estaba oscuro, **en esa época no había protección al costado de la carretera**, donde sucedió el accidente tiene un zic zac (sic), como una especie de curva..." (Se destaca)

Por su parte, el señor NABOR MARTINEZ<sup>57</sup>, declaró:

"(...)

PREGUNTADA.- Sírvase manifestar al Juzgado todo lo que le conste sobre los hechos del despacho comisorio que se le pone de presente dentro del proceso de Reparación Directa siendo demandante IYOLEIDA GUENGUE, DANIEL RODRIGO y OTROS, demandado, Nación, Min Transporte y otros. CONTESTÓ.- Como yo vivo al frente donde pasó el hecho, el papá del muchacho accidentado, RODRIGO RUIZ SAMBONI, él estaba gritando, entonces yo me levanté, y nos preguntó que si no sabíamos del hijo que bajaba de estudias (sic), entonces salimos buscándolo todos los vecinos, cuando ya se halló en un hueco de la alcantarilla con todo y moto, se cree que el muchacho se cayó, se resbaló para allá, porque la carretera estaba en mal estado, ese pedazo, porque en días pasados se había accidentado una línea o chiva, de escalera, hay (sic) hubieron (sic) siete muertos, entonces eso sucedió porque no había seña de esas cosas que ponen, **después del accidente fue que bajaron a arreglar la carretera, con esas varillas o protectores amarilla**, en esa época no había señalización de nada. PREGUNTADA.- Manifieste al Juzgado según su respuesta anterior, cómo era el tiempo, si estaba lluvioso, mojada la carretera, si había visibilidad y si es una recta o una curva donde sucedieron los hechos antes narrados por usted. CONTESTÓ.- En esa época no estaba lloviendo, estábamos en verano, y oscuro, no había señalización en el sitio del accidente, era de noche, eso sería entre ocho u ocho y media..." (Se destaca)

Ahora, el Juzgado de conocimiento, también recibió los testimonios de los señores JUSTO NINO RUIZ GOMEZ, BLAS URIEL PAEZ CHINCHILLA y EDGAR JAVIER CAICEDO RENDON.

En su deposición, el señor JUSTO NINO RUIZ GOMEZ<sup>58</sup>, expresó:

"(...)

PREGUNTADO: conforme a su versión sírvase informar al despacho cuanto le conste en relación con el padecimiento o sufrimiento si lo hubo frente al accidente de Daniel Rodrigo Ruiz. CONTESTO: cuando el accidente me llamaron a mí cuando ya había caído a una alcantarilla la cual no había ninguna señal de nada, lo recogimos a él que había caído en una moto allá y lo llevamos al hospital del bordo ya casi estaba casi muerto de allí lo remitieron para Popayán... PREGUNTADO: sírvase decirle al despacho si en el sitio donde dice usted encontraron o recogieron el cuerpo de Daniel Rodrigo luego del accidente tiene usted conocimiento que haya ocurrido otro tipo de accidentes. CONTESTÓ: días antes se había ido un bus una chiva que le dicen y ahí se encontraban unos restos de ese carro, ahí donde el cayo ahí encima y **las defensas que estaban ahí las habían tirado hacia allá y ahí fue donde el cayó y a los poquitos días ya arreglaron eso después del accidente de Daniel ya le pusieron unas defensas**. PREGUNTADO: sírvase informar que entre la época que usted menciona sobre el accidente de la chiva y el de Daniel Ruiz, durante ese lapso existían defensas en la carretera en ese sitio. CONTESTO: cuando sucedió lo de Daniel ahí habían (sic) unos aparatos unos restos serian de defensas o no sé, o de los hierros reforcidos del carro, pero ahí nunca hubo señales de ninguna clase... PREGUNTADO: en su declaración anterior usted manifestó que le contaron sobre un accidente sufrido por el señor Daniel, sírvase indicar quien le conto y cuando le contaron CONTESTO: en el momento el papá me llamo que el hijo se había accidentado que fuéramos ayudarlo a recogerlo y ahí mismo fuimos y nosotros lo recogimos de allá del accidente

<sup>57</sup> Folio 106 del Cuaderno de Pruebas No. 1

<sup>58</sup> Folios 332 a 335 del Cuaderno de Pruebas No. 2

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

las horas no me acuerdo si era tardecito de noche si eran la una o las dos de la mañana inmediatamente me llamó el papá nos fuimos a recogerlo. PREGUNTADO: sírvase indicar si lo recuerda la fecha de la ocurrencia de los hechos que usted narra en su respuesta anterior CONTESTO: la fecha exactamente no me acuerdo era más o menos en septiembre porque todavía era verano... PREGUNTADO: puede indicar al despacho según sus respuestas anteriores en donde exactamente ocurrió el accidente. CONTESTO: eso ahí se llama el estanquillo o también el crucero de entrar a la fonda... PREGUNTADO: en respuesta anterior usted manifestó que Daniel Ruíz el día del accidente cayó a una alcantarilla, indique al despacho si la alcantarilla que usted relaciona se encuentra antes o después de las barreras de protección de la vía CONTESTO: ahorita ya hay barreras, esta parejo, está igual. PREGUNTADO: indique al despacho exactamente en qué parte de la vía donde ocurrió el accidente se encuentra ubicada la alcantarilla. CONTESTO: de aquí para allá a mano derecha. PREGUNTADO: sírvase explicar al despacho para usted cual es la causa del accidente. CONTESTO: pues **ahí fue que estuvo malo que cuando él se fue para allá no había nada de defensas, eso ahí no tiene espacio porque el hueco está ahí al borde del pavimento y como no había defensas, por eso él se fue ahí eso es muy estrecho.** PREGUNTADO: indique al despacho sin tener en cuenta los bordes de la vía que usted ha mencionado como es el estado de la vía por donde circulan los vehículos. CONTESTO: ahorita está bien y para el día del accidente estaba malo pero eso está reconstruido ya le pusieron sus defensas y lo reconstruyeron..." (Se destaca)

El señor BLAS URIEL PAEZ CHINCHLLA<sup>59</sup>, quien, para la fecha de los hechos objeto del sub lite, se desempeñaba, en el Instituto Nacional de Vías, como supervisor de la vía Mojarras Popayán y del contrato integral de mantenimiento que se ejecutaba en dicha carretera, también rindió testimonio, del siguiente contenido:

"(...)

...PREGUNTADO: en su calidad de supervisión técnico de la vía mojarras Popayán, manifieste como era el estado de esa vía para el 21 de septiembre de 2006. CONTESTO: la vía presentaba en el sector del accidente un estado bueno con la correspondiente señalización tanto horizontal como vertical. PREGUNTADO: sírvase informar cómo se encontraba la vía en relación al pavimento y obras de arte en el sitio del accidente. CONTESTO: como lo mencione en la respuesta anterior el estado del pavimento era bueno y contaba con la debida demarcación correspondiente a las líneas centrales y externas de la calzada. En lo correspondiente a las obras de arte entre las cuales se encuentran las alcantarillas, muros de contención y demás obras de drenaje, **en el sitio del accidente o en el sector del accidente se encontraban en buenas condiciones.** PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted hizo parte de la comisión de funcionarios del invias que asistió a una prueba anticipada que aporta la parte demandante con su demanda, consistente en una diligencia de inspección judicial con audiencia de perito llevada a cabo el día 29 de noviembre del año 2006, practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía. CONTESTO: sí, **hice parte de esa comisión como funcionario del invias** y prueba de ello es el registro fotográfico aportado por el invias en la contestación de la demanda. PREGUNTADO: manifieste al despacho cuál es su concepto técnico frente al estado de la vía concretamente en el sitio del accidente en cuanto a su señalización teniendo en cuenta la inspección practicada el 29 de noviembre del año 2006 CONTESTO: como lo he mencionado en respuestas anteriores el estado de la vía era bueno y contaba con la debida señalización tanto horizontal como vertical. Respecto a las obras de seguridad vial y señalización y tal como se muestran en el registro fotográfico la señalización antes de la curva donde se presentó el accidente contaba con señal reglamentaria SP1 correspondiente a informar al usuario de la vía sobre la proximidad de curva cerrada a la izquierda y adicionalmente a esta se contaba con una señal reglamentaria denominada SR30 que permite al usuario de la vía informarle sobre la velocidad a la que debe transitar, esta señal indicaba que la máxima velocidad de circulación en ese sector era 30Km por hora. Adicionalmente se contaba con unas señales denominadas delineadores de curva que le informan al usuario de la vía que debe girar en el sentido indicado por estas. Igualmente y como obra de seguridad vial se contaba con defensas metálicas, elemento de seguridad que le permiten a cualquier persona que se accidente amortiguar el impacto mas no evitar dicho accidente; ocasionalmente también este elemento de seguridad permitiría re direccionar nuevamente hacia la calzada al vehículo accidentado en caso tal. PREGUNTADO: teniendo en cuenta su respuesta anterior le pongo de presente al testigo una serie de fotografías que obran de folios 135 a 137 del C. Principal 1. Solicitándole que explique cada foto indicando al despacho que hacen referencia las señales de tránsito y a la señalización que usted menciona en respuesta anterior. CONTESTO: La foto 1 del folio 135 ubicada en la parte superior nos muestra la señalización instalada antes de la curva donde se presentó el accidente y nos muestra que la vía contaba con la señalización SP01 curva peligrosa a la izquierda y la SR30 que en su parte

<sup>59</sup> Folios 336 a 340 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

central nos muestra el No. 30 indicativo de que la máxima seguridad en ese sector de la vía era 30 Km/hora, esta señalización y como lo muestra la foto esta aproximadamente a unos 100 metros antes de la curva antes mencionada, resaltando que existía también muy buena velocidad para que los usuarios de la vía se informaran y tomaran las precauciones correspondientes en atención que se aproximaba una curva peligrosa y a que tenían que bajar la seguridad a máximo 30 Km. **En la fotografía inferior del folio 135 nos muestra los delineadores de curva así como también las defensas metálicas colocadas en la parte crítica de la curva**, es de observar en esta fotografía que en este sector y específicamente en este punto de la curva se contaba con un espacio suficiente entre la línea blanca externa y la defensa metálica que nos resalta la presencia de la berma elemento importante en una vía de las características de una vía de primer orden como es la carretera mojarras Popayán, la foto 3, que obra en el folio 136 parte superior nos muestra el buen estado de la vía con la correspondiente señalización horizontal que permite canalizar el tráfico en el sitio del accidente, igualmente la fotografía 4 que obra en el folio 136 nos muestra el buen estado de las bermas y de la superficie de las vías, la foto 5 folio 137 resalta la amplitud de la curva que permite la circulación de cualquier tipo de vehículo que circule a las velocidades indicadas en la señalización vertical colocada, **y la fotografía 6 folio 137 parte inferior lo que resalta es la colocación de las defensas metálicas los delineadores de curva si como también la existencia de bermas ante del sitio del accidente y del buen estado de la superficie de la vía...** PREGUNTADO: teniendo en cuenta toda su experiencia manifieste al despacho su concepto técnico frente al dictamen pericial que se aporta en calidad de prueba anticipada con la demanda que es rendido por el perito evaluador ORLANDO DE JESUS HENAO y en el cual se apoya la demanda en el sentido de indicar de que el accidente es "consecuencia de la inexistencia de barrera protectora metálica o defensa metálica, agravado al anterior a la falta absoluta de berma en las condiciones necesarias técnica y adecuadas que cumpliera la labor adecuada en la calzada" CONTESTÓ: como lo mencione en respuesta anterior la existencia o no de las defensas metálicas no son la causa del accidente presentado ya que estos elementos de seguridad como tal lo que permita es amortiguar el impacto del vehículo que se sale de la vía, o trata de re direccionar en un caso tal al vehículo para que vuelva a la circulación por el carril o por la vía por donde estaba circulando. Las causas posibles de un accidente pueden ser atribuibles a errores humanos, a fallas mecánicas de los vehículos o algunas causas atribuibles al estado de la vía **pero ningún concepto se puede atribuir que la causa del accidente es por la falta o inexistencia de estos elementos de seguridad denominados defensas metálicas.** En lo referente a la existencia de las bermas quiero manifestarle como también lo manifesté en respuestas anteriores y tal como se muestra en registro fotográfico la existencia de las bermas con las cuales contaba la vía en el sitio del accidente, las bermas es el espacio existente después o a continuación de la línea blanca externa hasta la cuneta o bordillo que existan en ella, este espacio como tal quiero resaltar no es para que los vehículos circulen sino esta dado para posibles estacionamientos que permitan no obstaculizar la circulación por los carriles de la calzada. Quiero resaltar que de acuerdo al peritazgo realizado por el señor ORLANDO DE JESUS HENAO en el folio 21 el resalta que el estado superficial de la calzada es bueno, que no resalta baches ni deformación y que se observa que no ha sido mejorado entre el momento del accidente al momento de inspección judicial que tiene buena visibilidad que hay visibilidad completa y que cuenta con señales verticales y buena demarcación... PREGUNTADO: sírvase manifiesta al despacho en su calidad de supervisor de la vía mojarras Popayán si ha tenido conocimiento de otro accidente que haya ocurrido en el sitio exacto donde se accidento el señor Daniel Ruiz CONTESTO: no, no tengo conocimiento. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho que contratos de obra o de administración vial se encontraban en ejecución para la vía mojarras Popayán para el 21 de septiembre de 2006. CONTESTO: el contrato que se encontraba en ejecución era el 1790 de 2004 ejecutado por la unión temporal corredores viales 2 y cuyo objeto era el mantenimiento integral de la vía mojarras Popayán y variante de Popayán. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si lo sabe si e virtud del contrato de mantenimiento integral del contrato 1790 de 2004 la unión temporal corredores viales 2 se encontraba ejecutando alguna obra en el sitio del accidente. CONTESTÓ: no, no había ejecución de obra alguna. Hasta aquí la intervención del apoderado del invias. Se concede el uso de la palabra a la dra Patricia Paz apoderada de la unión temporal corredores viales 2 y otros: PREGUNTADO: sírvase aclarar al despacho y de acuerdo con sus respuesta anteriores si las fotografías obrantes a folios 135 a 137 si lo sabe por quién fueron tomadas. CONTESTO: **estas fotografías aportadas fueron tomadas por mí quien estuvo en le diligencia realizada en el momento del peritazgo.** PREGUNTADO: se le pone de presente al testigo fotografías obrantes a folio 27 a 30. Sírvase informar al despacho si las fotografías relacionadas aportadas por el demandante corresponden a las mismas fotografías obrantes en el expediente a folios 135 a 137. CONTESTÓ: **si, nos muestran el mismo sitio del accidente,** pero quiero resaltar que lo indicado por el demandante en las anotaciones que hace sobre las fotografías no son ciertas en atención a lo manifestado por el perito **en cuanto a la existencia de deformidad del piso antes del accidente indicado en el folio 28 fotografía superior.** PREGUNTADO: sírvase aclarar al despacho si lo relatado en sus respuestas anteriores con relación a las fotografías a folio 135 a 140 corresponden técnicamente a las mismas condiciones de señalización y las mencionadas

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

en su declaración que las fotografías a folios 27 a 30. CONTESTO: sí. PREGUNTADO: sírvase indicar con puntos de referencia el lugar del accidente. CONTESTO: PR 35+900 al PR 36+000. PREGUNTADO: sírvase indicar de acuerdo a su conocimiento porque una alcantarilla no debe tener barandas. CONTESTO: **técnicamente no es viable teniendo en cuenta el ancho de esta obra de drenaje que normalmente es de aproximadamente 1.5 metros de ancho.** PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si de acuerdo con la fotografía que obra a folio 30 superior del expediente la alcantarilla que se observa cumple o no con los requisitos técnicos, se le puede de presente al testigo el folio 30. CONTESTO: **si cumple ya que esta mantiene igualmente un espacio entre la línea blanca y el guarda rueda de esta alcantarilla, el guarda rueda es la parte superior o bordillo del cabezal de salida, que es el muro de concreto colocado a la salida de los tubos que se instala para que el agua circule a través de esta obra "alcantarilla"..."** (Se destaca)

Finalmente, el señor EDGAR JAVIER CAICEDO RENDÓN<sup>60</sup>, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como gestor vial de la carretera Mojjarras – Popayán, al servicio de la Unión Temporal Corredores Viales 2, declaró:

“(…)

...PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho cual era el estado de la vía mojjarras Popayán en el punto de referencia K 35 +900 sobre la vía panamericana en el sector comprendido en el municipio del paria cauca sector del estanquillo a 120 metros de la entrada de la carretera que da acceso al corregimiento de la fonda CONTESTO: la vía se presentaba en buen estado tanto en señalización vial como en superficie de rodadura, el buen estado de la señalización vial indica que tiene unas señales verticales y demarcación horizontal en la vía y un buen estado de la superficie de rodadura significa que **la carpeta sobre la cual transitan los vehículos se encuentran sin daños ni baches lo que permite una circulación normal por ese tramo.** PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si lo recuerda con qué señalización horizontal y vertical contaba la vía en el sitio del accidente. CONTESTO: el sitio del accidente contaba con demarcación de curva peligrosa, una señal reglamentaria de velocidad máxima 30 KM/H los delineadores de curva, defensas metálicas y demarcación horizontal lateral y central. PREGUNTADO: manifieste al despacho si para el 21 de septiembre de 2006, se ejecutaba o se llevaba a cabo la ejecución de alguna obra en el sitio del accidente. CONTESTO: no. Específicamente en ese tramo no se tenía en ejecución ningún tipo de obra de mantenimiento PREGUNTADO: manifieste al despacho si usted to conocimiento de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2000 en el cual resultó lesionado el señor Daniel Rodrigo Ruíz Guengue CONTESTO: Si tengo conocimiento porque fue citado en una oportunidad por este mismo accidente y a una inspección judicial. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho si usted hizo parte de la diligencia de inspección judicial con anuencia de perito llevada a cabo el 29 de noviembre de 2006, practicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía la cual se aporta a la presente demanda como prueba anticipada. CONTESTO: sí. hice parte de esa diligencia de inspección. PREGUNTADO: sírvase manifestar al despacho cuál es su concepto técnico frente al estado de la vía teniendo en cuenta su señalización vertical y horizontal el día de la inspección judicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2006, le pongo de presente la diligencia obrante a folios 21 a 23. CONTESTO: las características de la vía se presentan en buenas condiciones de transitabilidad lo más importante es que las condiciones en el momento del accidente garantizaban un tránsito seguro ya que tanto el ancho de la vía como la señalización estaban en muy buen estado. PREGUNTADO en respuesta anterior usted manifestó que en el sitio del accidente para la fecha del 21 de septiembre del año 2006 existía una señalización vertical de curva peligrosa a la izquierda y de velocidad mx 30 KM/H igualmente manifestó que existía una señalización horizontal delineadores de curva y defensas metálicas, manifieste al despacho si sus respuestas anteriores hacen relación a la señalización vertical y horizontal que se muestran a folios 136 ay 137 del C.P 1 las cuales se le ponen de presente para que explique al despacho en que consiste cada una de ellas. CONTESTO: en el folio 135 la fotografía superior muestra las dos señales a que hago referencia al inicio de la declaración una señal preventiva de curva peligrosa a la izquierda y una señal reglamentaria de velocidad máxima 30 Km/h **considero importante la ubicación de estas señales ya que técnicamente se colocan antes de entrar a la curva lo que permite a un conductor advertirle tanto la presencia o entrada de una curva peligrosa como la obligatoriedad de reducir la velocidad a menos de 30km/h** esta fotografía muestra como estas señales están localizadas aproximadamente a 150 metros del accidente distancia ideal para que el conductor tome las precauciones antes de entrar a esa curva donde se presentó el accidente, otro aspecto importante en el registro fotográfico es la limpieza de las zonas laterales que permiten le visibilidad clara de las zonas señaladas, en el mismo folio en la foto

<sup>60</sup> Folios 341 a 344 del Cuaderno de Pruebas No. 1

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

inferior tenemos la presencia de defensas metálicas y delineadores de curva, estos dos elementos advierten al conductor que están en la zona de curva peligrosa y los delineadores se colocan para guiar a los conductores en el sentido de la curva, así mismo se nota en el registro las buenas condiciones de estos elementos **localizados aproximadamente a 50 metros antes del accidente**, en conclusión respecto a las dos fotografías anteriores es mi concepto como ingeniero de carreteras que la señalización era la adecuada tanto en su ubicación como en el tipo de señales para advertir y prevenir cualquier tipo de accidente, de los folios 136 y 137, básicamente refuerzan las buenas condiciones de la señalización horizontal, la presencia de las defensas metálicas y el buen estado de la vía. PREGUNTADO: en la demanda se indica que el accidente es consecuencia de la inexistencia de barrera metálica o defensa metálica agravado por ausencia de berma en las condiciones necesarias técnicas y adecuadas que cumplieran la labor adecuada en la calzada, manifieste al despacho que concepto técnico tiene frente a esta manifestación. CONTESTO: en cuanto a las defensas metálicas si teníamos la presencia de estos elementos a lo largo de más de 200 metros de vía, en el sitio antes y después del accidente y en cuanto a las condiciones técnicas adecuadas de la calzada, **las condiciones existentes técnicas y de estado de la vía garantizaban una adecuada y segura transitabilidad.** PREGUNTADO: sírvase manifiesta al despacho si lo sabe si en el sitio del accidente han ocurrido otros accidentes de tránsito CONTESTO: **si tengo conocimiento de accidentes en ese sitio** por ello como administradores de la vía mantenemos siempre condiciones de señalización preventiva y reglamentaria para prevenir dichos accidentes... PREGUNTADO: sírvase indicar y de acuerdo a su conocimiento como ingeniero civil y su cargo como gestor vial que función cumplen las defensas metálicas en una vía. CONTESTO: son elementos que se localizan en curvas peligrosas que previenen al usuario de la vía o al conductor y advierten la presencia de un peligro si se transita con alta velocidad, estos elementos no son muros de contención o soportes para contrarrestar los vehículos que salgan de la vía. PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si las señales de tránsito horizontales y verticales señaladas por usted en su declaración pueden o no ser observadas de noche CONTESTO: sí. Estas señales se encontraban en buen estado y se construyen con una cinta reflectiva que permite en la noche con la iluminación del vehículo reflejar claramente el tipo de indicación que da la señal. PREGUNTADO: se le ponen de presente al testigo fotografías de folios 27 a 30. Sírvase indicar al despacho si las fotografías relacionadas corresponden o no al sitio de los hechos. CONTESTO: sí. Si corresponden. PREGUNTADO: sírvase indicar a folio 27 a que corresponde la señalización que se observa en la primera fotografía superior CONTESTO: **esta señalización se colocó al inicio del contrato por parte de la gestión vial del consorcio corredores viales 2, entre enero y febrero de 2005 con el objeto de advertir el peligro por un asentamiento presentado en el km 35 +900 y se previene al usuario acerca del hundimiento de la banca para su tránsito con precaución** PREGUNTADO: sírvase explicar y según fotografía a folio 30 de presente que se le pone de presente torque la alcantarilla que se observa en la primera fotografía superior no tiene baranda metálica. CONTESTO: **técnicamente no se requiere ese módulo de defensa metálica** ya que tenemos la presencia del cabezal de la obra de drenaje y es fácil evidenciar que no era la ausencia de la defensa metálica ya que ambas puntas tienen los terminales de defensa metálica que técnicamente se colocan al final de cada tramo de defensa lo que significa que si estaba diseñada y programada la defensa metálica además con la presencia de sus captas faros que ayudan a delinear la defensa metálica en las noches. PREGUNTADO: sírvase indicar al despacho si de acuerdo con la fotografía que obra a folio 30 superior del expediente **la alcantarilla que observa cumple o no con los requisitos técnicos**, se le pone de presente al testigo el folio 30. CONTESTO: **si cumple va que esta mantiene igualmente un espacio entre la línea blanca y el guarda rueda de esta alcantarilla**, el guarda rueda es la parte superior o bordillo del cabezal de salida, que es el muro de concreto colocado a la salida de los tubos que se instala para que el agua circule a laves de esta obra "alcantarilla"..." (Se destaca)

### 3.7. El caso concreto

Como quedó visto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandante solicita la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por los daños de los que fue objeto como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, en un accidente de tránsito acaecido el 21 de septiembre de 2006, en horas de la noche, según su dicho, por la omisión en que incurrieron al no adecuar la carretera, a las especificaciones técnicas correspondientes, por cuanto la vía no contaba con berma ni con defensas metálicas.

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

La A quo resolvió denegar las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni tampoco, por contera, la responsabilidad del Instituto Nacional de Vías ni de los demás demandados en la materialización del hecho generador del daño. Por su parte, la parte actora, inconforme con la decisión de la Jueza de Instancia, formuló el recurso de apelación correspondiente, en el que hizo hincapié, principalmente, en que las pruebas obrantes en la foliatura, eran suficientes para establecer la responsabilidad de las demandadas y una vez más, en que los daños reclamados tenían su génesis en su actuar omisivo.

El artículo 90 Superior, determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos, el primero, la existencia de un daño antijurídico y, el segundo, que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En esos términos, se procederá a desatar el recurso de alzada, bajo el estudio de las acepciones establecidas en la cláusula general de responsabilidad del Estado, procediendo a determinar, de manera primigenia, la configuración del daño y, posteriormente, si el mismo resulta fáctica y jurídicamente imputable a las demandadas.

### **3.7.1. El daño**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, la Sala evidencia que el daño, como parte del juicio de responsabilidad, lo constituyen, en este caso, las lesiones de las que fue objeto el señor DANIEL RODRIGO RUÍZ GUENGUE. Sobre el particular, obra en el expediente la copia de su historia clínica, de la cual fue posible extractar que, en efecto, en el accidente de tránsito que tuvo lugar el 21 de septiembre de 2006, sufrió múltiples lesiones, entre ellas, una herida abierta en el cráneo, heridas en su rostro, politraumatismos en miembros superiores e inferiores, un trauma en abdomen y un trauma raquí medular. La última de las mencionadas afecciones, el trauma raquí medular, fue tenida en cuenta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para tasar su pérdida de capacidad laboral, en el 56,85%.

En consideración de lo descrito, se encuentra acreditado, en los términos antedichos, el primero de los elementos de la responsabilidad del Estado, es decir el daño.

### **3.7.2. La imputación**

Establecida la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, entonces, corresponde ahora a la Sala determinar si los hechos que rodearon el accidente en el que resultó herido el señor RUIZ GUENGUE, se presentaron como consecuencia de una falla en la prestación del servicio a cargo de las demandadas -como se afirma en la demanda-, por omisión en las labores de conservación y mantenimiento de la vía, concretamente, por la falta de adecuación técnica, toda vez que en el sitio del accidente, la carretera no

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

contaba con berma ni barandas de contención, siendo esta, según su dicho, la causa eficiente del daño.

Sobre éste elemento de la responsabilidad estatal, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha efectuado una válida diferenciación entre lo que se refiere a relación de causalidad e imputación; ello con el fin de evidenciar que la declaratoria de responsabilidad procede cuando se puede atribuir jurídicamente el daño al demandado<sup>61</sup>. Así, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho dañoso y el daño, que obedece a una constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto (punto de vista físico), y cuya prueba no puede obviarse en ninguno de los regímenes de imputación -llámese objetivo o subjetivo-. Por su parte, se ha sostenido que la imputación es el concepto al cual debe acudir para efectos de atribuir jurídicamente el daño -que ya debe estar acreditado- a quien está en la obligación de responder.

Entratándose de accidentes por la falta de cuidado y mantenimiento de las vías y carreteras, conforme lo ha precisado la jurisprudencia relacionada en precedencia, se requiere de la concurrencia de la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y de la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro, de tal modo que la conducta de las demandadas pueda entenderse como anormalmente deficiente.

A efectos de poder establecer en el sub júdice la configuración de dichos factores, se hace necesario remitirse a la prueba obrante en la foliatura, ya relacionada en precedencia, para referir, prima facie, que se encontró probado que la vía Popayán – Mojarras, Ruta 2503, pertenecía a la red nacional de carreteras a cargo del Instituto Nacional de Vías.

De igual modo, es de destacar que el incidente de marras, en el que el señor DANIEL RODRIGO resultó lesionado, en efecto tuvo lugar en la malla vial a cargo del Instituto, tal y como se decanta del contenido de los testimonios de los señores TOBIAS SOLARTE MOSQUERA<sup>62</sup>, NABOR MARTÍNEZ<sup>63</sup> y JUSTO NINO RUIZ GOMEZ<sup>64</sup>, acompasados con lo explicitado en la inspección judicial realizada por la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Patía y lo indicado por el perito en su dictamen.

---

<sup>61</sup> El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de once (11) de febrero de dos mil nueve (2009), expediente n° 17145, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, explicó:

**"b. Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que a efecto de que sea declarada la responsabilidad patrimonial del Estado en un supuesto concreto, no basta con evidenciar la existencia de relación de causalidad (en el sentido estrictamente ontológico antes explicitado) entre un comportamiento y un resultado, de suerte que automáticamente éste devenga atribuible a aquél, pues a fin de que se abra paso la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado se precisa que, además del anotado nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, de índole jurídico, que permitan, partiendo de una determinada concepción de la justicia (la imperante en la sociedad y en el momento en el cual se lleva a cabo el análisis y que se expresa en los diversos títulos de imputación, los cuales constituyen la sistematización técnica de tales valores jurídicos), sostener que un concreto resultado es obra de un determinado sujeto; en consecuencia, el análisis de la causalidad es un requisito necesario -con el nada baladí matiz que debe introducirse en relación con aquellos eventos en los cuales debe analizarse la virtualidad causal de una omisión<sup>61</sup>-, más no suficiente con miras a establecer si un específico daño antijurídico resulta imputable a un sujeto y, por consiguiente, si resulta atribuible a éste la obligación de repararlo de manera integral. Además del examen relacionado con la causalidad, se hace ineludible, entonces, acometer aquél que ha de realizarse en sede de imputación".**

<sup>62</sup> "...entonces nos fuimos a buscarlos con la comunidad en la panamericana, se encontró en una alcantarilla con la moto encima..."

<sup>63</sup> "...Como yo vivo al frente donde pasó el hecho..."

<sup>64</sup> "...PREGUNTADO: puede indicar al despacho según sus respuestas anteriores en donde exactamente ocurrió el accidente. CONTESTÓ: eso ahí se llama el estanquillo o también el crucero de entrar a la fonda..."

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

De igual manera, los tres testimonios en mención, rendidos por tres personas que acudieron en ayuda del señor RUIZ GUENGUE el día del infortunio, fueron consistentes en determinar que para el 21 de septiembre de 2006, el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE, fue encontrado accidentado a un lado de la carretera, al interior de una alcantarilla, junto con la motocicleta que iba conduciendo, información que cotejada con los demás medios de prueba, ubican la mencionada obra de arte, en el punto de referencia 35+900 de la vía Mojarras – Popayán – sector El Estanquillo, sentido Sur – Norte, carril izquierdo, dentro del municipio de Patía, a unos 120 metros de la entrada de la carretera de acceso al Corregimiento de La Fonda, al iniciar una curva, finalizando entre la entretangencia.

En lo que respecta a las labores de mejoramiento y mantenimiento de la carretera realizadas por el INVÍAS, para el mes de septiembre de 2006, sobre la vía Mojarras – Popayán, se encontraba en ejecución el Contrato No. 1790 de 2004, suscrito con la Unión Temporal Corredores Viales 2, en el cual se incluyó el mantenimiento rutinario, la señalización, el monitoreo, la vigilancia y los conteos de tránsito, en la ruta 25, tramo 2503.

Con lo anterior y con el contenido de la inspección judicial que obra en el plenario, así como con lo narrado en los testimonios de los ingenieros civiles BLAS URIEL PAEZ CHINCHILLA y EDGAR JAVIER CAICEDO RENDÓN, se constató, por parte de esta Sala, que en el PR 35+900 de la vía Mojarras – Popayán, las condiciones de transitabilidad de la carretera eran adecuadas, por cuanto el estado de la calzada<sup>65</sup> era bueno, con una amplitud de 7 metros (3,5 metros por carril) en la curva y porque no presentaba baches ni deformaciones, sin que hubiere sido intervenida en tiempo reciente.

Adicionalmente, los referidos medios de prueba y también el dictamen pericial, ubicaron en el sitio del siniestro y en su periferia cercana, la disposición de señales verticales que advertían sobre la curva peligrosa (más un delineador de curva) y que la velocidad máxima en dicho sector era de 30 kilómetros por hora; así como la demarcación con línea de borde de carretera en ambos lados de la vía y doble línea central continua.

Ahora, el juicio de reproche elucubrado por la parte actora se contrae en que, en el lugar del siniestro, antes identificado, el borde de la carretera, no contaba con barandas metálicas, ni tampoco con berma, condiciones que, a su juicio, son necesarias, técnicas y reglamentarias para la transitabilidad, pues permiten prevenir o mitigar este tipo de accidentes de tránsito.

Sobre la situación jurídica así planteada, es del caso mencionar que la plurimencionada prueba pericial recaudada de manera anticipada, citada líneas arriba, en su contenido, puso de presente las características de la vía donde ocurrió el siniestro, anotando, entre ellas, que había barandas de contención antiguas y otras de construcción reciente, así como la ausencia total de barandas metálicas en la parte donde debía quedar dispuesto el cabezote de la alcantarilla en la que cayó el demandante. De lo referido, también dieron cuenta los testigos NABOR MARTINEZ, TOBIAS SOLARTE MOSQUERA y JUSTO NINO RUÍZ GÓMEZ, quienes expresaron al unísono, que fue luego del accidente del señor DANIEL RODRIGO, que se llevaron a cabo las obras para la colocación de las barandas metálicas nuevas.

---

<sup>65</sup> Ver artículo 2 de la Ley 769 de 2002 "(...) Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos. (...)”

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, como bien lo hubiere interpretado la A quo, los medios de prueba del plexo, no permiten dar cuenta de las circunstancias de modo en que acaeció el siniestro, con lo cual, no es posible estimar que la sola ausencia de las barandas metálicas, echadas de menos por la parte actora desde la narrativa de su libelo inicial, se constituye, en el asunto sub iudice, como el evento causal del accidente.

Lo anterior, habida cuenta que a pesar que quedó acreditado que, en el lugar del siniestro, en el preciso punto donde el señor RUIZ GUENGUE se accidentó y fue a parar a la alcantarilla, no había barreras metálicas, no es menos cierto que ni en el dictamen pericial ni en la inspección judicial ni mucho menos en los testimonios, se elucubra un juicio técnico sobre la necesidad de su implementación en el sitio. Por el contrario, los testimonios de los ingenieros PAEZ CHINCHILLA y CAICEDO RENDON establecieron, se itera, que la vía cumplía con las especificaciones técnicas para su adecuada transitabilidad.

En un asunto similar al del sub examine, en el que se evaluaba sobre la necesidad de la presencia de barandas en la vía, el Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de julio de 2020, dictada dentro del procedo identificado bajo el radicado No. 08001 23 31 000 1999 02073 01 (43490), interpretó la situación de manera similar, así:

*“17. De modo que **no se demostró que la ubicación de la baranda fuera una obligación legal o reglamentaria preexistente, contenida en el manual sobre dispositivos para el control de tránsito en calles y carreteras vigente para la época de los hechos**. Tampoco se probó de forma técnica que, por la velocidad de tránsito o la forma en que el conductor tomó la curva, de estar ubicada esa barrera, el accidente no se hubiera ocurrido o al menos no hubiera producido las consecuencias que trajo consigo. En efecto, las pruebas practicadas en el proceso no permiten establecer cuáles hubieren sido los efectos de la existencia de una baranda, dada la falta de prueba técnica o especializada sobre este punto. No se probó, pues, la falla del servicio imputada en la demanda.” (Se Destaca)*

Acompasado con lo manifestado sobre la ausencia de barreras metálicas en el lugar, no se pierde de vista que tanto la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Patía, en su inspección judicial, como el perito en su dictamen, expresaron la ausencia total de berma en el sitio donde resultó accidentado el señor RUIZ GUENGUE.

Sobre la acepción del término “berma”, debe decirse que, según el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, se establece como tal, la “*Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia*”. Sobre ello, resalta la Sala, que la berma en la norma vigente, para el tiempo de los hechos, no se encontraba caracterizada como una parte de la carretera destinada a la prevención de emergencias o el tránsito de vehículos ni tampoco se establece que su disposición deba ser obligatoria a lo largo de toda la malla vial; tan es así, que inclusive en el artículo 73 de la norma Ibídem, se estipulaba:

**“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

*En intersecciones*

*En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.*

*En curvas o pendientes.*

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

*Cuando la visibilidad sea desfavorable.*

*En las proximidades de pasos de peatones.*

*En las intersecciones de las vías férreas.*

**Por la berma o por la derecha de un vehículo.**

*En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Se destaca)*

Asimismo, el literal “D” del artículo 131 Eiusdem, contenido de las infracciones de las normas de tránsito establecía que, sería sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurriera en cualquiera de las siguientes infracciones: “D.5. **Conducir un vehículo sobre** aceras, plazas, vías peatonales, separadores, **bermas**, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. **En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**” y “D.6. **Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.**”

De esta manera, si bien el asunto de debate que ocupa a la Sala, no tiene que ver con que el actor – *víctima directa* - hubiere procedido a efectuar una maniobra de adelantamiento por la berma, si recalca la Sala, en el hecho que esta parte de la estructura vial en el código de tránsito, no estaba destinada para la circulación de automotores e inclusive que se sancionaba dicho actuar; de igual manera, tampoco se estipula en el normado ni en ninguna otra prueba del plenario, que para que las carreteras sean transitables deben tener berma a lo largo de toda su infraestructura, aunado a que tampoco quedó en evidencia, que por la característica de la vía, técnicamente, esta debiera contar con berma.

A manera de colofón, para esta Corporación, en el decurso procesal no se demostró, que el no colocar barandas metálicas o no disponer de una berma a un lado de la carretera en el lugar donde se accidentó el señor DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE el día 21 de septiembre de 2006, se constituyera como una omisión desencadenante del daño atribuible al Instituto Nacional de Vías, la Unión Temporal Corredores Viales 2 o el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el perito también refirió en su dictamen, que dentro del plurimencionado tramo de la carretera, previo al lugar del accidente, había hundimientos de la calzada, lo cual, en su consideración “*prevé que los accidentes se dieron por este fenómeno, donde los conductores al esquivarlos hace que tomen parte de la berma o pisen las líneas bordeadas del carril izquierdo del sentido norte-sur.*”, esto, aunado al hecho de la supuesta frecuencia en la accidentalidad en el sector por la ausencia de barandas metálicas, narrada por los testigos NABOR MARTINEZ, TOBIAS SOLARTE MOSQUERA, NABOR MARTINEZ y JUSTO NINO RUIZ GOMEZ.

Respecto de lo manifestado por el perito, si bien no se elucubra como un juicio de

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

reproche en el escrito de la demanda, la parte actora en el decurso procesal y en el recurso de alzada, si deprecia que se tenga en cuenta plenamente las conclusiones del perito. En punto de lo anterior, esta Sala tampoco observa, que el accidente del que fue víctima el señor DANIEL RODRIGO, encontrara su génesis en el hecho que mientras él conducía la motocicleta, tratara de esquivar o que en su trayectoria se encontrara con un hundimiento en la carretera y que consecuentemente fuese esta la razón por la cual se salió de la vía y terminase en la alcantarilla donde fue encontrado.

Finalmente, en lo que atañe al dicho de los testigos sobre la accidentalidad en la zona, aunque indican que se han presentado no refieran sobre las causas de los incidentes en la vía previamente acontecidos o que los mismos sean como consecuencia del mal estado o del mal diseño de la carretera. Por cuanto estas solas manifestaciones, no otorgan el grado de convicción suficiente para establecer, que el origen del accidente tenga su causa eficiente con el inadecuado estado o diseño de la carretera.

Contrario sensu, fue posible identificar en un aparte de la historia clínica, registrada en la atención médico asistencial de urgencias dispensada al señor RUIZ GUENGUE en la E.S.E. Nivel 1 del Bordo, que el mismo paciente, al momento en que fue auscultado, le indicó al personal que lo atendió, que había sido cerrado por otro vehículo, perdiendo el control, rodando por un abismo.

Justipreciados, en su conjunto, los elementos materiales de prueba del proceso, es forzoso concluir, para la Sala, que en el plenario no obra ninguna prueba, ni aportada ni practicada en el devenir procesal, que permita observar la supuesta omisión en que incurrieron los demandados para la materialización del daño.

Es de observar que al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>66</sup>, las partes deben acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen, por lo que se les impone demostrar sus afirmaciones y hechos, salvo las indefinidas y los notorios. En este sentido, se tiene que la carga de la prueba es una noción procesal consistente en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones aparezcan demostrados o que, en caso contrario, le indica al juez cómo debe resolver<sup>67</sup>.

Teniendo en cuenta que la relacionada noción expresa las ideas de autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de una

---

<sup>66</sup> ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>67</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

"[L]a noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto<sup>67</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir —incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente— con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquel en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

"Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-".

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes<sup>68</sup>; en este caso, siendo carga de la parte demandante probar los supuestos fácticos que soportaban sus pretensiones, no lo hizo, en tanto no logró demostrar que la falta de disposición de barandas metálicas y de bermas al lado de la carretera, o el mal estado de la misma, hubieren sido la causa eficiente del daño.

Por lo anterior, la Sala procederá a confirmar la Sentencia No. 156 del 03 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, en tanto que fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

### 3.8. De las costas

Estima esta Sala que en el asunto Sub judice no hay lugar a la imposición de la condena costas, debido a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de parte de la parte demandante o de los demandados, en los términos establecidos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, que dispone:

**“ART. 55.-** *Condena en costas. El artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:*

*Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>68</sup> “La carga es un imperativo del propio interés y no del interés ajeno. Es decir, que quien cumple con el imperativo (comparecer, contestar demanda, probar, alegar) favorece su interés y no el de cualquiera otro, como en cambio sí ocurre con quien cumple una obligación o un deber. Precisamente, por ello no existe una sanción coactiva que conmine al individuo a cumplir, sino que se producirá para el sujeto, como consecuencia de su incumplimiento, una desventaja sin que su omisión se refleje en la esfera de un tercero. En la carga se está en pleno campo de la libertad. El sujeto tiene la opción entre cumplir o no cumplir su carga. Si no lo hace no tiene sanción, porque lo que se busca es facilitar la situación del sujeto ya que el fin perseguido es justamente un interés propio. Cuando se notifica el auto que abre el proceso, porque se acepta la pretensión, nace la carga para el opositor de comparecer y defenderse, contradecir, excepcionar. El opositor puede optar por hacerlo o no. Si no lo hace es él quien se perjudica. Carnelutti dice que la carga es un acto necesario y la obligación un acto debido. Es indudable que en el proceso más que obligaciones, abundan las cargas.” (Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis. 2000. pág. 460.). Con el objeto de entender mejor la expresión carga, ver: Micheli, Gian Antonio. *La carga de la Prueba*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.1961., pág. 60. Al respecto afirma: ‘La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídico relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para que un fin jurídico sea alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma”.

Expediente: 19001 33 31 002 2007 00117 01 – 19001 33 31 707 2008 00313 01 (ACUMULADO)  
Demandante: IYOLEIDA GUENGUE MUÑOZ, DANIEL RODRIGO RUIZ GUENGUE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

### FALLA:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 156 del 03 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas, por no haberse causado.

**TERCERO.- ENVÍESE** el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, con competencia en el sistema escritural para continuar conociendo del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Cáceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5fc9acf9e4bc1c2176e568a3e0c38a76d08375ed832cbb36d4353efd036ce1a**

Documento generado en 10/08/2021 11:50:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**